



República de Colombia

Eliminado: ¶

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

<i>Radicación:</i>	11001-31-07-010-2012-00121-00
<i>Origen:</i>	Fiscalía 78 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Barranquilla (Atlántico)
<i>Procesado:</i>	JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA alias "John Soldado o El Parce".
<i>Delitos:</i>	Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado
<i>Decisión:</i>	Sentencia Condenatoria Ordinaria N°3

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sancionado en el artículo 340 inciso 2º de la misma norma punitiva, siendo víctima el señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, quien para la fecha de los hechos se encontraba afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena "**EDUMAG**"¹ y a la par estuvo vinculado a la entidad Cooperativa de Educadores del Magdalena "**COODUMAG**", según comunicado allegado por parte de la misma², además fungía como Rector de la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena)³, no observándose irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación tuvieron ocurrencia el día 10 de octubre de 2002, aproximadamente a las 6:15 de la mañana, frente a la nomenclatura carrera 8 H N°40-25, barrio La Victoria, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), cuando el señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** se encontraba en su vehículo conducido por **EDUARDO JOSÉ IGLESIAS GONZÁLEZ** momentos en que se desplazaban junto con otros docentes para su lugar de trabajo "Colegio Departamental de Bachillerato Palermo", ubicado en el corregimiento de Palermo,

¹ Folio 38 C.O.4.

² Folio 50 C.O.3.

³ Folio 289 y 290 C.O.2

jurisdicción de Santa Marta (Magdalena), siendo sorprendido por individuos que se movilizaban en una moto, quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego en partes vitales del cuerpo que le ocasionaron la muerte de manera instantánea.

Como antecedente, se tiene que el docente **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** era afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena “**EDUMAG**”⁴ y a la par estuvo vinculado a la entidad Cooperativa de Educadores del Magdalena “**COODUMAG**”⁵, además le fue asignada las funciones de Rector de la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), según Resolución N°861 del 9 de septiembre de 2002 expedida por la Gobernación del Magdalena, Secretaria de Desarrollo de la Educación y certificado de tiempo de servicio allegado por parte de la Gobernación del Departamento del Magdalena, Secretaria de Gestión Administrativa Integral de la Educación⁶.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas esta persona fue asesinada por **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, quien hacía parte de la organización ilegal denominada Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz”, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quien obedecía órdenes dadas por sus superiores que operaban en los Municipios del Departamento del Atlántico, puntualmente de **ÓSCAR CAMPO ORTÍZ** y/o **MARCIAL CASTRO MARIN** alias “**Moncho**”⁷, quien le exigió la comisión de ese homicidio.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA alias “**John Soldado o El Parce**”, fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 71.745.957 expedida en Medellín (Antioquia), nacido el 2 de febrero de 1974 según informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸, estableciéndose que el lugar de expedición de su documento de identidad fue el 10 de septiembre de 1992 en la ciudad arriba citada. A folio 242 del cuaderno original tres se evidencia la fotografía tipo documento del procesado.

Por estos hechos, fue vinculado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, de quien se determinó figuraba como patrullero grupo Atlántico del Frente “José Pablo Díaz”, de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-⁹, conforme se establece en el

⁴ Folio 36 y 38 C.O.4

⁵ Folio 50 C.O.4.

⁶ Folio 289 y 290 C.O.2

⁷ Folio 59 C.O.3. Se le precluye la instrucción por muerte de **OSCAR ORLANDO CAMPO ORTÍZ** y/o **MARCIAL ENRIQUE CASTRO MARIN** alias “**Moncho**”

⁸ Folio 225 C.O.3. y folio 81 C.O.5.

⁹ Folios 62, 76 y 84 C.O.5.

documento allegado al paginario¹⁰, cuya organización asumió la coautoría del ataque al referido docente, quien fuera declarado persona ausente en la presente investigación mediante decisión del pasado 28 de noviembre de 2.011, por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 78 Delegada ante Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)¹¹.

Finalmente se pudo verificar por intermedio del Sistema de Información y Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación¹² y por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol¹³ que el señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, obra con el siguiente antecedente penal:

- Sentencia condenatoria del 22 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Jerónimo (Antioquia), por el delito de Hurto Calificado y Agravado, a una pena de prisión de 4 años y 2 meses¹⁴.

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

¹⁰ Folios 88 C.O.5.

¹¹ Folio 61 C.O.4.

¹² Folio 17 C.O.3 y Folio 44 C.O.5.

¹³ Folio 52 C.O.5.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 6399 del 29 de Diciembre de 2009, 7011 de Junio 30 de 2010 y Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima, señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena “**EDUMAG**”¹⁵ y a la vez estuvo vinculado a la entidad Cooperativa de Educadores del Magdalena “**COODUMAG**”, según comunicado allegado por parte de señalada Asociación de Santa Marta¹⁶, así mismo fungía como rector de la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena)¹⁷.

ACTUACION PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 10 de octubre de 2002, la Fiscalía Treinta y Cinco Delegada, Unidad de Vida de la ciudad de Barranquilla le correspondió por reparto asumir las diligencias, decreta la apertura de la investigación previa y dispone adelantar la actividad probatoria¹⁸.

Tras la investigación previa adelantada, la Fiscalía General de la Nación a través del Despacho del Fiscal 78 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la UNDH y D.I.H., de Barranquilla, dispuso a través de auto del 11 de agosto de 2010¹⁹ vincular mediante indagatoria a **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, como presunto autor material de la muerte de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, ordenando además adelantar labores investigativas.

¹⁴ Folio 10 C.O.4, folio 239 C.O.3 y folio 52 vuelto C.O.5.

¹⁵ Folio 38 C.O.4.

¹⁶ Folio 50 C.O.3.

¹⁷ Folio 289 y 290 C.O.2

¹⁸ Folio 13 C.O.1.

¹⁹ Folio 226 C.O.3.

En calenda del 7 de octubre de 2011²⁰, la Fiscalía 78 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrita a la UNDH y DIH, de la ciudad de Barranquilla, libra orden de captura en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, identificado con cédula de ciudadanía N°71.745.957, con el fin de escucharlo en injurada, evidenciándose que se libró la plasmada en el formato N°0075884²¹.

Por no haber sido posible la comparecencia de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, pese al esfuerzo desplegado por la autoridades para capturarlo, procede mediante decisión del 28 de noviembre de 2011 la Fiscal 78 UNDH y D.I.H., de Barranquilla, a declararle persona ausente y le nombra como defensor de oficio al Dr. **ULISES LADRON DE GUEVARA MARTÍNEZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar a través de auto del 29 de diciembre de 2001²², profesional del derecho que se posesiona el 4 de enero de 2012²³ y, en esa misma data se notifica de aludida decisión del 28 de noviembre de 2011²⁴.

El 25 de abril de 2012, le fue resuelta situación jurídica al procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto coautor material responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sancionado en el artículo 340 inciso 2º de la misma norma punitiva²⁵. Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de mayo de 2012²⁶.

La Fiscalía 78 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día 12 de junio de 2012²⁷, declaró cerrada la presente investigación para **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, dejando a disposición a las partes para que procedieran a presentar los alegatos conclusivos.

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

²⁰ Folio 15 C.O.A.

²¹ Folio 19 C.O.A.

²² Folio 67 C.O.A.

²³ Folio 72 C.O.A.

²⁴ Folio 62 vuelto y folio 72 C.O.A.

²⁵ Folio 79 C.O.A.

²⁶ Folio 92 C.O.A.

²⁷ Folio 115 C.O.A.

Luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 78 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con resolución del 13 de agosto de 2012²⁸, califica el mérito del sumario resolviendo acusar al señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, como responsable en calidad de coautor material de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** definido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme lo dispone el artículo 340 inciso 2º de la misma norma punitiva. La anterior decisión no fue apelada quedando en firme el día 24 de agosto de 2012²⁹.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 2 de octubre de 2012³⁰ avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado correspondiente del artículo 400 de la Ley 600 de 2.000. Posteriormente se fijó fecha para audiencia preparatoria³¹, la cual se llevó a cabo el día 28 de enero de 2013, decretándose pruebas elevadas por la Fiscalía, el Ministerio Público y de oficio³², en la misma audiencia se señaló fecha para audiencia de juzgamiento³³.

AUDIENCIA PÚBLICA

En la diligencia de audiencia pública celebrada el 29 de julio de 2013³⁴, luego de practicarse varias sesiones de juzgamiento, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

LA FISCALIA (Doctora LAURA VENEGAS AHUMADA)³⁵.

La doctora **LAURA VENEGAS AHUMADA**, abogada de la Fiscalía General de la Nación inicia su intervención precisando en primer lugar que si bien en las diferentes sesiones de vista pública se ha venido afirmando por parte de los desmovilizados **JAIRO RODERO NEIRA** alias “**Jhon Setenta**”, **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias “**Picachu**”,

²⁸ Folio 124 C.O.4.

²⁹ Folio 137 C.O.4.

³⁰ Folio 4 C.O.5.

³¹ Folio 17 C.O.5.

³² Folio 22 C.O.5.

³³ Folio 22 C.O.5.

³⁴ Folio 216 C.O.5.

³⁵ Folio 217 C.O.5.

EVER MARIANO RUIZ PÉREZ alias “Coyara” y **EVER REMÓN OROZCO** que el procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, fue asesinado, afirmaciones que llevaron al Juzgado a ordenar práctica de pruebas a fin de corroborar tal afirmación, sin embargo, para este momento procesal considera la representante de la fiscalía que al no haberse hallado aún los restos mortales de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** se genera una duda sobre su real muerte, destacando que tampoco en la Fiscalía 12 Delegada ante Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz ha podido materializar el asentamiento de registro de defunción del acusado, sumado al hecho de no contar con una sentencia que refiera su muerte presunta. En ese orden de ideas, la Fiscalía solicita a este Juzgado que se emita sentencia de carácter condenatorio en virtud de las pruebas obrantes en el proceso y teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Que la Ley 600 de 2000 establece que para que se pueda emitir sentencia se debe acreditar: (i) la ocurrencia de conductas punibles endilgadas al acusado y, (ii) pruebas de responsabilidad de éste en las mismas, aspectos éstos que a juicio de la fiscalía están claros si se tiene en cuenta que se está en presencia de un **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en virtud de quienes dieron muerte al docente **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, pues demostrado está que el aquí procesado hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia en Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz” en la década del 2000 a 2003 bajo la comandancia de **ÓSCAR CAMPO ORTÍZ** y/o **MARCIAL CASTRO MARIN** alias “**Moncho**”, persona ésta que fue asesinada y que fue quien directamente ordenó la ejecución de **MENA ÁLVAREZ**, tras haber sido señalado como guerrillero y auxiliador de los grupos insurgentes.

Observa la Fiscalía Especializada que las conductas punibles endilgadas de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -artículo 135 de la Ley 599 de 2000- en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, -artículo 340 inciso 2º de la misma norma punitiva-, se encuentran debidamente probadas, sucediendo lo mismo en lo que respecta a la responsabilidad de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” en la muerte de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**.

Aduce la representante del ente instructor que los testigos **CARLOS ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**”, **JHONNY ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**” se ratificaron en la información suministrada, de que alias “**John Soldado o El Parce**” en compañía de alias “**Chuky**”, habían sido quienes ejecutaron materialmente el homicidio

del docente **MENA ÁLVAREZ**. Que los testimonios de éstos son creíbles y no han sido desvirtuados por ninguna prueba ni en la fase instructiva ni en la de juicio.

Bajo los anteriores términos, invoca sentencia ordinaria de carácter condenatorio para **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, como coautor de las conductas punibles anteriormente referidas.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Dr. SAMUEL ANTONIO BOCANEGRA PEÑALOZA)³⁶:

El doctor **SAMUEL ANTONIO BOCANEGRA PEÑALOZA** representante del Ministerio Público en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) procedió a realizar un recuento sucinto de los hechos en los cuales resultará víctima el rector **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**; seguidamente pone de presente las pruebas recaudadas en la investigación acotando que todo ello fue soporte para el llamamiento a juicio del procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”. Así mismo, refiere que existen los presupuestos exigidos por el art 232 del C.P.P., para solicitar se emita fallo condenatorio pues alude que existe prueba fehaciente que lo compromete seriamente en la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado **RODRÍGUEZ HERRERA**.

De otro lado, advierte que no se puede pasar por alto que existe información de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, respecto a que se está adelantando el trámite de asentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registro civil de defunción del acá encausado, atendiendo la información dada por varios postulados en donde indicaron que dentro de la organización dieron muerte al acusado, no obstante, para este momento procesal se está a la espera de aludido documento para proceder de conformidad, sin embargo, reitera que al no estar aún probada señalada muerte del procesado, se mantiene en la decisión de invocar sentencia de carácter condenatorio.

EL DEFENSOR (Dr. SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR)³⁷:

El doctor **SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR** en su calidad de defensor de oficio del aquí procesado invoca que se dé aplicabilidad al artículo 39 de la Ley 600 de 2000, que es la declaración de la cesación de procedimiento, así como el artículo 82 numeral 1° del Código Penal que hace alusión a la extinción penal por muerte del procesado. Lo anterior, de conformidad con las exposiciones dadas por los postulados

³⁶ Folio 217 C.O.5.

³⁷ Folio 217 C.O.5.

EVER MARIANO RUIZ PÉREZ alias “Coyara”, **PEDRO PABLO SÁNCHEZ** alias “Picachu”, **ELIECER REMÓN OROZCO** alias “coche bala”, **JAIRO RODERO NEIRA** alias “Jhon Setenta”, obedecieron la orden dada por **EDGAR IGNACIO FIERRO** alias “Don Antonio” de ejecutar a su acá defendido **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “John Soldado o El Parce”.

Adicionalmente, destaca el profesional del derecho que su petición principal está igualmente centrada en que se está adelantando el trámite procesal correspondiente a obtener el certificado de defunción de **RODRÍGUEZ HERRERA** ante la Fiscalía 12 Delegada ante Tribunal, Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá este fallador inicialmente a resolver las premisas que en su momento invocará la defensa del acusado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “John Soldado o El Parce”, Dr. **SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR** al indicar que se aplique el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, que consagra la cesación de procedimiento en armonía con el artículo 82 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, que refiere la extinción penal por muerte del procesado, dado a que los postulados ante Justicia y Paz, señores **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ** alias “Coyara”, **PEDRO PABLO SÁNCHEZ** alias “Picachu”, **ELIECER REMÓN OROZCO** alias “coche bala”, **JAIRO RODERO NEIRA** alias “Jhon Setenta”, señalaron haber segado la vida al integrante de esa agrupación hoy juzgado, **RODRÍGUEZ HERRERA** por orden directa de **EDGAR IGNACIO FIERRO** alias “Don Antonio”, este Juzgado antes de ello debe realizar un recuento respecto de las investigaciones efectuadas al interior del proceso tendientes a establecer la real muerte de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “John Soldado o El Parce”, de la siguiente manera:

Se tiene en primer lugar, el informe No.462 CTI-SIJIN, de fecha 26 de octubre de 2009 suscrito en la ciudad de Barranquilla³⁸, que da cuenta que se realizó entrevista al exparamilitar **WILMER IGNACIO GUERRERO IBÁÑEZ** alias “Cabo guerrero” quien en punto al procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “John Soldado o El Parce” manifestó que a éste lo habían asesinado en un parqueadero en el año 2005. Posteriormente en su declaración del 24 de noviembre de 2009 aseveró que alias “John Soldado o El Parce” estaba muerto³⁹.

³⁸ Folio 122 C.O.3.

³⁹ Folio 128 C.O.3.

Como segundo punto, reposa el informe N°479 CTI-SIJIN del 15 de octubre de 2010⁴⁰, a través del cual se dice que frente a la labor de indagar y establecer si el procesado estaba muerto y obtener el certificado de defunción correspondiente, se obtuvo información de que había sido asesinado por miembros de las AUC en el año 2003 al parecer por órdenes de “**Jhon 70**”, quedando pendiente la obtención del certificado de defunción.

Sumado a ello, nótese el comunicado N°7355 UNJYP / D -3 de la Fiscal 96 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en donde se indica que en versión colectiva del 21 de junio de 2010, **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** dijo sobre alias “**John Soldado o El Parce**” que éste había sido desaparecido en el mes de septiembre de 2003.

Frente a la desaparición del acá vinculado, el postulado **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** adujo que alias “**John Soldado o El Parce**” se encontraba en una reunión que había en el corregimiento del Corral Viejo, y que éste estaba en compañía de alias “**Mantequilla**”, “**Felipe**” y **CARLOS MERCADO ESCARPETA**. Que iban a tomar decisiones en ese instante, debiendo quedarse **CARLOS MERCADO ESCARPETA** y alias “**John Soldado o El Parce**” porque tenían conversación con ellos dos. En ese momento el comandante **MARCOS** se comunica con alias “**Jhon 70**” y le dicen que entregue a **MERCADO ESCARPETA** porque tenía cuentas pendientes, de modo que se queda con el grupo alias “**John Soldado o El Parce**”, siendo asesinado horas más tarde por los integrantes alias “**coche bala o Thompson**”. Concreta que la camioneta en que se transportó al occiso alias “**John Soldado o El Parce**” fue conducida por el postulado **SÁNCHEZ DELGADO**.

De otra parte, reposa en la foliatura el informe N°076 CTI de fecha 4 de febrero de 2011 suscrito en Barranquilla⁴¹ en donde se indica que en entrevista rendida por **ELIÉCER REMÓN OROZCO** éste se atribuyó la muerte de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, habiendo sido enterrado por los patrulleros en la zona de Corral Viejo. Dice además, que la familia de alias “**Pedro Pechuga**” profanó 2 fosas y en una de esas estaba la de alias “**John Soldado o El Parce**”, finalmente, cree que éste quedó en un cementerio de Pivijay como N.N.

Se menciona en aludido informe que se averiguó sobre esa tarea arriba indicada con servidores del CTI adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de Barranquilla quienes informaron que estaban realizando labores para

⁴⁰ Folio 231 C.O.3.

establecer la muerte de **RODRÍGUEZ HERRERA**. Adicionalmente, se expone que se tuvo conocimiento que al aquí procesado lo sepultaron en la misma fosa común del paramilitar **CARLOS MERCADO ESCOPETT**, lo cual corroborará **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**Picachú**", quien fue el que transportó ambos cadáveres en una camioneta.

En atención a lo anterior se procedió por parte de los investigadores del presente caso a elevar solicitud al Fiscal de Exhumaciones de la Unidad de Justicia y Paz de Santa Marta para que aportara información relacionada con la exhumación y registro de defunción de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**".

Otro informe, el N°314 CTI-SIJIN del 27 de mayo 2011⁴² revela que la Fiscalía 12 de Barranquilla a través del oficio 386 del 9 de mayo de 2011 allegó la versión colectiva del 1 al 5 de febrero de 2010 rendida por **ELIÉCER REMÓN OROZCO** y por **JAIRO RODELO NEIRA** alias "**Jhon 70**", en la que manifestó el primero: "*La orden me la dio Jhon 70, la víctima se encontraba en el patio de la base, llegué y le propiné un disparo a la latura (sic) de la cabeza, se lo entregué a Picachú no participé en el desmembramiento del cuerpo, pero si participé en el traslado del cuerpo hasta el sito (sic) donde lo enterraron, participaron Pedro Pablo Sánchez y Jhon 70, me ratifico en lo dicho. Los motivos fue porque, Jhon Soldado le dio muerte a Luis Guillermo Campo, el hecho sucedió aquí en Barranquilla...*". Por su parte, **RODELO NEIRA** afirmó: "*Transmití la orden para este hecho, Antonio me la dio a mí, el motivo lo desconozco, confieso mi participación en este homicidio y me ratifico, bajo la gravedad de juramento (...)*".

Posteriormente, se señaló en el Informe N°798 CTI realizado en Barranquilla el 28 de octubre de 2011⁴³ por parte de la investigadora criminalística, **CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO** en el que se dice que a esa fecha no se había logrado localizar los restos óseos de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**", toda vez que al contactar al Fiscal 176 de la Sub Unidad de Apoyo a Exhumaciones, Glener Terraza Serje, indicó que no figura entre las personas que han sido identificadas una vez se exhuman los restos humanos, que no obstante se realizaría búsqueda con la presencia del postulado **ELIÉCER REMÓN OROZCO** en varios sitios del departamento del Magdalena, quedando así a la espera de respuesta por parte del despacho fiscal. Lo expuesto en este informe fue ratificado con el informe N°796 CTI-D.A.S. del 28 de octubre de 2011⁴⁴.

⁴¹ Folio 251 C.O.3.

⁴² Folio 266 C.O.3.

⁴³ Folio 25 C.O.4.

⁴⁴ Folio 27 C.O.4.

También se cuenta en el plenario con el oficio N°12455 SIJIN-GVIDH-29 del 10 de noviembre de 2011 elaborado en la ciudad de Barranquilla por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional⁴⁵, a través del cual se informa que se logró entrevista con **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**”, quien sobre el procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” enfatizó que tuvo conocimiento que lo habían matado luego de una reunión realizada el 26 de septiembre de 2003, que “**Jhon 70**” se lo llevó y no supieron más de él. Aduce que “**Jhon 70**” reconoció la muerte de alias “**John Soldado o El Parce**” y cree que fueron a buscar los restos pero desconoce si los encontraron.

No obstante lo anterior, la Fiscalía 78 Delegada ante los Jueces Penal del Circuito Especializado, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Barranquilla, el día 13 de agosto de 2012 profiere resolución de acusación contra **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”⁴⁶ y en la misma argumenta que si bien se afirmaba dentro de la investigación de que el encausado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” había sido asesinado por miembros de la misma organización paramilitar hasta esa data no se había logrado probar tal circunstancia, siendo ello lo que la llevó a proferir mentada decisión y luego reiterarla en audiencia de juzgamiento, sesión quinta⁴⁷.

Es así como en audiencia preparatoria de fecha 28 de enero de 2013⁴⁸ se acogió la solicitud realizada dentro del traslado del artículo 400 del C.P.P., por parte del Ministerio Público, en el sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de obtener el respectivo registro de defunción del acusado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, el cual se solicitó a través del oficio del 29 de enero hogaño⁴⁹.

Por otra parte, se arrimo al expediente el Informe de Policía Judicial calendado 1 de marzo de 2013⁵⁰, en donde se indica que mediante oficio 744254 del 4 de febrero de 2013 se hizo solicitud de información a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 12 de Justicia y Paz de Barranquilla (Atlántico), la cual en respuesta del 26 de ese mes y año a través del oficio UJYP/MRC/No.0117 del 12/02/2013 procedente de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Fiscalía Doce Delegada ante Tribunal de Barranquilla, comunica que según lo

⁴⁵ Folio 63 C.O.4.

⁴⁶ Folio 124 C.O.5.

⁴⁷ Folio 216 C.O.5.

⁴⁸ Folio 22 C.O.5.

⁴⁹ Folio 35 C.O.5.

⁵⁰ Folio 62 C.O.5.

manifestado por los postulados del Bloque Norte Frente José Pablo Díaz, el mencionado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” está muerto, aclarando que en ese despacho no reposa documento alguno que certifique esa afirmación.

A renglón seguido se indica en citado informe que al parecer el procesado fue asesinado y desaparecido el 25 de septiembre de 2003 en Corral Viejo en manos de **ELIÉCER REMON OROZCO** alias “**coche bala Magdalena**”, actualmente postulado a la Ley 975 de 2005.

El día 15 de abril de 2013 se escuchó en audiencia de juzgamiento al testigo solicitado por la Fiscalía **JHONY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO**⁵¹, quien sobre la muerte del procesado manifestó que alias “**Jhon Soldado**” está muerto, que al él se lo llevaron a Sitio Nuevo para ejecutarlo, orden que fue dada por el comandante general del frente alias “**Don Antonio**”⁵², siendo asesinado por alias “**coche bala**” quien directamente le comentó que él lo había ejecutado.

De igual manera y en esa misma audiencia, se escucho al testigo de la Fiscalía **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**⁵³ alias “**Montería**”, quien relata sobre la muerte del acusado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**Jhon Soldado o El Parce**” que conoció a éste en el 2001 porque fue reclutado en Medellín y llegó a residir a la casa de alias “**El Moncho**”. Que se enteró en la misma cárcel por voz de alias “**coche bala**” que éste lo había asesinado en el año 2003 en Sitio Nuevo. Menciona que los miembros de ese grupo irregular le indicaron que estaba enterrado en Sitio Nuevo y que nadie había reclamado su cuerpo porque aquél no tenía familia.

Luego rindió declaración el testigo **JAIRO RODERO NEIRA** alias “**Jhon 70**” el día 16 de abril de 2013⁵⁴, quien en su condición de testigo de la muerte del aquí vinculado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**Jhon Soldado o El Parce**”, manifiesta que conoció a “**Jhon Soldado**” porque era un miembro de las AUC y era urbano (guerrillero) y fue varias veces a Coral Viejo (Sitio Nuevo) y fue en una de esas reuniones que **EDGAR FIERRO** alias “**Antonio**” le dijo que había que asesinar a “**Jhon Soldado**” porque estaba trastornado de que él matara mucha gente y por eso obedeció la orden, que lo amarro y se fue a llevar a uno de los urbanos a matar al comandante “**Marco**” y cuando regresó vio que ya habían asesinado a “**Jhon soldado**”, a quien le propinaron un tiro en la frente. Señaló no recordar la fecha exacta pero cree que fue en el mes de octubre de 2003. Adicionalmente, afirma haberlo visto arrojado

⁵¹ Folio 132 C.O.5. .DVD N.1. Video MOV003 Record 045:50

⁵² Folio 22 C.O.5.DVD N.1. Video MOV004 Record 044:40

⁵³ Folio 132 C.O.5. DVD N.2 Video MOV006 Record 055:20

⁵⁴ Folio 136 C.O.5. Audio DVD N°1 –MOV005 Record 06:53-.y Videos MOV006 y MOV007.

en el piso dentro de la casa y por eso ordena que lo entierren en el corregimiento de Dividi, previo a haberse desmembrado su cuerpo. Aduce que la persona que lo asesinó fue alias “**coche bala**”, quien aceptó este hecho ante Justicia y Paz.

Seguidamente se escuchó al siguiente testigo oficioso, **ELIÉCER REMÓN OROZCO**⁵⁵, quien bajo juramento indicó que conoció a “**Jhon Soldado**” y trabajo con él en la casa de alias “**Moncho**” en Barranquilla y lo volvió a ver el 23 de septiembre de 2003 cuando le da muerte a éste en Sitio Nuevo. Narra que esta orden fue programada en una reunión que tuvieron a eso de las 4 de la tarde facilitada por alias “**Antonio**” – Comandante del Frente⁵⁶ a alias “**Jhon 70**” pero éste luego le pide a él que lo haga, por eso lo ejecutó directamente con dos disparos en su cabeza utilizando revólver calibre 38 marca Casider, quien murió de manera instantánea.

Afirma que ese evento sucedió a raíz de que “**Jhon Soldado**” había tenido un problema con un Policía en estado de alicoramiento en el que salió herido, además porque era una persona muy altanera y peligrosa. Cuenta que luego su cuerpo fue llevado en la camioneta de “**Jhon 70**” y se fueron con alias “**Picachu**” y alias “**Cuyara**” a la zona conocida como Dividi y allí lo descuartizaron, manifiesta que previo a ello abrieron una fosa para enterrarlo⁵⁷. Dijo que de este homicidio algunos integrantes de la organización se dieron cuenta. Finalmente, recalca que las prendas que ese día vestía “**Jhon Soldado**” eran tenis azules y yean azul, sin recordar más al respecto.

Narra también que **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias “**Picachu**” fue quien realizó la fosa de “**Jhon Soldado**” y que como testigo de estos hechos estaba el señor **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ** alias “**Cuyara**”.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por los anteriores testigos, el Juzgado en audiencia de juzgamiento, segunda sesión, consideró pertinente decretar como pruebas oficiosas los testimonios de los señores **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias “**Don Antonio**”, **RAFAEL POSADA** alias “**Rafa Pivijay**”, **PEDRO PABLO SÁNCHEZ** alias “**Picachú**” y **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ** alias “**Coyara**”, fijando fecha para audiencia pública los días 16 y 17 de mayo de 2013.

Llegado el día 16 de mayo de 2013, el señor **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias “**Picachú**” o “**Juan**” señaló⁵⁸ que alias “**Jhon Soldado o**

⁵⁵ Folio 136 C.O.5. Audio DVD N°2.Record 045:15

⁵⁶ Folio 136 C.O.5. Audio DVD N°2.Record 048:21

⁵⁷ Folio 136 C.O.5. Audio DVD N°2.Record 07:40

⁵⁸ Folio 155 C.O.5. Audio N°1 Record 04:50 y Audio N°2 Record 09:30 y Audio N°3 Record 02:15 a Record 03:20

El Parce” para el año 2002 andaba con alias “**Moncho**”. Que el acá enjuiciado había sido asesinado como a finales del año 2003⁵⁹ en una reunión a la que fueron convocados en Corral Viejo por alias “**Don Antonio**”, siendo éste quien dio la orden a alias “**Jhon 70**” de segarle la vida.

Describe que la persona conocida con el alias “**Jhon Soldado o El Parce**” había sido su cuerpo desmembrado por alias “**coyara**”⁶⁰, y que el motivo obedeció a que estaba haciendo cosas por fuera de la organización como lo era asesinar gente y cobrando dinero⁶¹.

Precisa a su vez **SÁNCHEZ DELGADO** que él, “**coyara**” y “**Thomson**”⁶² conocieron del suceso de la muerte de alias “**Jhon Soldado o El Parce**” y a su vez afirma que a éste se le había dicho que estaba sancionado, pero en realidad la orden era de asesinarlo, labor que hizo **ELIÉCER REMÓN OROZCO** utilizando un revólver con el que le propinó un tiro. Que la orden era desaparecerlo, hacer un hueco y enterrarlo, pero que no recuerda el sitio exacto y que es difícil ubicarlo por el terreno. Que tuvo conocimiento finalmente que los restos del encausado los habían sacado, pero no supo detalles sobre ese acontecer.

Narra de igual modo, que él **-PEDRO PABLO-** ayudó a llevar el cuerpo sin vida de alias “**Jhon Soldado o El Parce**” y subirlo en la camioneta. Cuenta que las identificaciones de éste fueron quemadas⁶³. Enseguida informa al Juzgado que los restos mortales de éste se encuentran cerca a la finca del señor **PRIETO** (a 100 mts de la carretera) y que la exhumación fue a finales del 2008-2009, además que el cuerpo de alias “**Jhon Soldado o El Parce**” fue sepultado en la misma fosa donde dejaron los restos humanos de **CARLOS MERCADO**⁶⁴. Finalmente concreta que el cuerpo del aquí justiciado junto con el de **CARLOS** fueron desmembrados por alias “**coyara**” y que ello se hizo por orden de “**Jhon 70**” y éste a su vez la delegó a alias “**Antonio**”.⁶⁵

A su vez, en esa misma data rindió declaración en la etapa de juzgamiento el señor **EVER MARIANO RUÍZ PÉREZ** alias “**Coyara**” y alias “**Edwin**”⁶⁶, el cual dijo que él hizo parte de las autodefensas, actualmente hace parte del Programa de Justicia y Paz; sobre la muerte del encausado aduce que él fue quien desmembró el cuerpo de éste y de de **CARLOS MERCADO** para luego ser enterrados ambos en una misma

⁵⁹ *Ibíd*em Video N°2 Record 28:48

⁶⁰ *Ibíd*em Video N°2 Record 38:08

⁶¹ *Ibíd*em Video N°2 Record 39:12

⁶² *Ibíd*em Video N°2 Record 39:42

⁶³ *Ibíd*em Video N°2 Record 40:49

⁶⁵ *Ibíd*em Video N°2 Record 49:38

⁶⁶ Folio 155 C.O.5. Audio N°4 Record 1:06:29

fosa. En definitiva cuenta que en agosto o septiembre del año 2003 fue cuando mataron a alias “**John Soldado o El Parce**” y a otro⁶⁷.

Es concreto en indicar el anterior testigo que los motivos por los cuales se dio muerte al acá procesado obedecieron a actos de indisciplina, por hacer cosas indebidas, tales como cometer asesinatos sin orden ni ley⁶⁸.

Luego el 17 de mayo de la presente anualidad, en audiencia de juzgamiento, sesión cuarta⁶⁹, rindió declaración a través del mecanismo de videoconferencia con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, el tercer testigo como prueba sobreviviente, señor **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias “**Don Antonio** o “**Isaac Bolívar**”⁷⁰ quien dijo que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” que de lo que tuvo conocimiento es que a él lo había asesinado alias “**coche bala**” y “**Thomson**” según versión libre que rindiera el 25 de enero de 2010, desconociendo quien había dado esa orden⁷¹, aunque cree que provenía de alias “**Jhon 70**”. Concluye finalizando que la muerte del acá procesado fue aceptada en Justicia y Paz y que quien podía tener conocimiento sobre la sepultura de éste era **ELIÉCER REMÓN OROZCO**.⁷²

En virtud de los anteriores testimonios recepcionados, la Fiscal Delegada, Dra. **LAURA VENEGAS AHUMADA** en vista pública del 17 de mayo hogaño, solicitó que se practicara algunas pruebas sobrevivientes tendientes a esclarecer sin duda alguna la muerte del procesado, tales como, comisionar a: (i) la Policía Judicial CTI UNDH-DIH de Barranquilla para establecer y documentar información en la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta si allí se adelantó investigación por desaparición forzada del aquí procesado; así como establecer si la Fiscalía 5 Especializada de esa ciudad adelantó investigación por la muerte o desaparición del encausado, (ii) la Policía Judicial CTI UNDH-DIH de Barranquilla para adelantar labores de investigación en el cementerio de Salamina (Magdalena) para que se ubique a los familiares de **CARLOS MERCADO DELGADO** alias “**Escopeta**” e indique el lugar exacto donde hallaron los restos óseos de éste y, (iii) que se indague ante la Unidad de Justicia y Paz de las ciudades de Barranquilla y Bogotá a fin de establecer si se llevó a cabo versión colectiva en la que alias “**Picachú**”, “**Don Antonio**” y “**Coyara**” aludieron algo de la muerte del encausado, estableciéndose si se va a hacer imputación respecto de esos hechos.

⁶⁷ *Ibíd.* Audio N°4 Record 1:27

⁶⁸ *Ibíd.* Audio N°4 Record 2:35:50

⁶⁹ Folio 158 C.O.5.

⁷⁰ Folio 158 C.O.5. Audio N°1.Record 09:45 a 1:08

⁷¹ *Ibíd.* Record 42:51

⁷² *Ibíd.* Record 44:06

De lo anterior se procedió a realizar las respectivas comunicaciones, no obstante, del estudio de las respuestas dadas se observa el oficio UJYP/MRC/No.0422 del 6 de junio de 2013 y su reiteración con el comunicado UJYP/MRC/N°0462 del 26 de junio del año que avanza⁷³, emanado de la Fiscalía Doce Delegada ante Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, indicándose en el primero de ellos que verificada la base de datos, las actas de versión libre y el listado de víctimas asistentes a la misma, no aparece registrado familiares del señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**", que de otra parte, se solicitó ante la Magistratura audiencia de asentamiento de Registro de Defunción del mencionado; en su segunda respuesta reitera esto último y menciona que los postulados del Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz habían manifestado que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" estaba muerto.

A folios seguidos se vislumbra el oficio 13332 del 27 de junio de 2013 allegado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, en el que se informa al Juzgado que revisada la sentencia proferida en contra del postulado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES** alias "**Don Antonio**" no se halló dentro del gran número de víctimas ninguna que correspondiera al nombre de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**".

También se indicó a través del Informe de Policía Judicial N°8-37627 CTI del 14 de junio de 2013⁷⁴ que se acudió al Despacho de la Fiscalía Quinta Especializada requiriendo saber si se adelantó investigación por la desaparición forzada de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**", obteniendo acceso al proceso N°88665 el cual está activo en contra de **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO**, a quien se le profirió medida de aseguramiento consistente en detención, en calidad de autor y coautor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

De lo referido, se tomó copia de algunos documentos en donde se hace relación a la posible muerte de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**", entre ellos: (i) Reporte de aceptación de hechos del versionado, en donde la víctima es el acá procesado por hechos del mes de septiembre de 2003 en el lugar Corral Viejo, municipio de Sitionuevo (Magdalena), (ii) copia de la versión libre del postulado **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**Picachú**" rendida el 28 de abril de 2009 en la que manifestó que aceptaba su participación como coautor en el homicidio del señor **JOHN FREDY**

⁷³ Folio 173 y 176 C.O.5.

⁷⁴ Folio 179 C.O.5.

RODRÍGUEZ HERRERA alias “**John Soldado o El Parce**”, tras haber sido la persona que condujo el vehículo en donde se transportó el cuerpo sin vida del acá enjuiciado y posteriormente participa en la desaparición de su cuerpo, en la misma hace la manifestación que el señor **RODRÍGUEZ HERRERA** se encontraba en una reunión que se estaba efectuando en corral viejo, en compañía de alias “**Mantequilla**”, alias “**Felipe**” y **CARLOS MERCADO**. Que estando allí se les informa que se debían quedar en el grupo porque tenían una conversación con ellos.

Luego, el postulado refiere que el comandante **MARCOS** se comunicó con alias “**Jhon 70**” y le solicitó que le entregara al señor **CARLOS MERCADO** porque tenía una cuenta pendiente con él; por el contrario el señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” se quedó en el grupo que comandaba “**Jhon 70**”, siendo luego asesinado horas más tarde por alias “**coche bala o Thonson**”, por orden dada por “**Don Antonio**”. Que él -**SÁNCHEZ DELGADO**- era quien conducía la camioneta donde se transportaba a alias “**John Soldado o El Parce**”; cuando llegaron a una finca como a unos 3 km, se encontraron con la gente que comandaba alias “**Mario**”, quienes llevaban el cadáver del señor **CARLOS MERCADO**, estos dos cuerpos fueron desmembrados por **EVER MARIANO RUÍZ PÉREZ** alias “**Coyara**” y fueron sepultados en la misma fosa.

Adicionalmente, se hace referencia en señalo informe N°8-37627 CTI que se logró entrevista personal con la esposa del fallecido **CARLOS ALBERTO MERCADO** alias “**escopeta**”, señora **CARMEN MARÍA PÉREZ MOZO**⁷⁵ quien indica haber hallado solo los restos de **CARLOS ALBERTO**, no de otra persona, a quien reconoció por la dentadura, siendo hallados en la Martinete en San Rafael, corregimiento del Municipio de Pivijay (Magdalena) como a 30 ó 40 minutos de Salamina, que recuerda que el cuerpo de éste estaba desmembrado y que en la actualidad los restos los tenía la Fiscalía. Se dice por parte del investigador criminalístico que esta afirmación fue corroborada por la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Seccional de Santa Marta, al informar que en efecto los restos de **MERCADO** reposaban en Bogotá bajo responsabilidad del Grupo de Exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

Se arrimo al expediente penal el pantallazo del SPOA del radicado 88664 en el que aparece como sindicado **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** y como víctima **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA**⁷⁶.

Se adjuntó dentro de la investigación realizada en el informe de policía judicial N°8-37627 CTI el acta donde consta que se tomo copia de

⁷⁵ *Ibidem*

⁷⁶ *Folio 185 C.O.5*

documentos del proceso N°88665 seguido contra **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO**⁷⁷, así como el reporte de aceptación de hechos del anterior versionado⁷⁸ en la que figura como víctima **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA**, se allegó igualmente el formato de compulsación de copias de versión libre de **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias “**Picachú**”⁷⁹, así como la indagatoria rendida por éste⁸⁰, la decisión que le resuelve situación jurídica⁸¹, el registro civil de defunción de **CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT** y, el informe consulta web de la posible madre del acá procesado, señora **VIRGELINA RODRÍGUEZ de HERRERA**.

En ese orden de ideas, y como primera medida debe aclarar el Juzgado a la defensa que no es posible en este asunto decretar una cesación de procedimiento por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del procesado en aplicación del artículo 82 numeral 1° del Código Penal referente a la extinción penal por muerte del procesado, que daría lugar a ordenar cesación de procedimiento conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 600 de 2000; Veamos porque:

Es indiscutible para el Juzgado que de las declaraciones vertidas por los anteriores postulados, se tiene conocimiento de la efectiva muerte de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**Jhon Soldado o El Parce**”, pero pese a ello no ha sido posible, recuperar los despojos mortales del procesado, ni la prueba documental que acredite su deceso ante las autoridades, pues el registro civil de defunción, a la fecha de entrar a decidir esta sentencia no fue posible obtener, pese a los esfuerzos realizados tendientes a lograr su materialización.

Es claro, que la responsabilidad penal es personal e indelegable, y cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“En suma, el objeto central del proceso penal consiste en el establecimiento de la responsabilidad penal individual. De allí que la muerte del imputado o acusado resulte ser una causal razonable de extinción de la acción penal. En efecto, al fallecer la persona contra la cual se viene adelantando un proceso penal, se trunca la

⁷⁷ Folio 187 C.O.5

⁷⁸ Folio 189 C.O.5

⁷⁹ Folio 193 C.O.5

⁸⁰ Folio 196 C.O.5

⁸¹ Folio 202 C.O.5

posibilidad real de establecer su responsabilidad en la comisión de un determinado comportamiento delictivo. De igual manera, la eventual imposición de una pena carecería de todo sentido práctico.”⁸²

Respecto a la extinción de la acción penal por muerte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento de Agosto 6 de 2.009⁸³, acoto:

“En este orden, tenemos que el ordenamiento procesal penal aplicable a este asunto,⁸⁴ establece como garantía para los inculcados que, en cualquier momento en que se halle demostrada una circunstancia que impida que se prosiga con la actuación, así lo debe declarar el funcionario correspondiente.

Acorde con lo anterior, el artículo 82 del Código Penal establece que son causales para la extinción de la acción penal, entre otras, la muerte del procesado, condición que ciertamente se halla satisfecha, por cuanto así lo informó el establecimiento penitenciario donde el sentenciado se hallaba recluso, y también la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien dio cuenta que la cédula de ciudadanía correspondiente a PLACIDO SABOGAL CONTRERAS había sido cancelada por la muerte de éste y que se habían expedido el registro de defunción correspondiente”. (Subrayado del Despacho)

Es de anotar además, que fuera de la muerte física, la jurisdicción civil puede declarar la muerte presunta de la persona, cuando el individuo ha desaparecido, ignorándose si vive; esta figura, es tratada por el Código Civil artículo 97 y el Código de procedimiento civil en el artículo 657, los cuales buscan a través de un proceso de jurisdicción voluntaria la recopilación de los medios probatorios suficientes para colegir la muerte de quien se ignora el paradero.

Así las cosas y como quiera que con la documentación allegada al paginario, no se encuentra debidamente demostrado el deceso del implicado **JOHN FREDDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**Jhon Soldado o El Parce**”, no es posible dar aplicación a la extinción de la acción penal en atención a que no se dan los requisitos contemplados para ello en esta causa, pues no existe prueba de que el cupo numérico del procesado estuviera cancelado por su muerte y menos aún, de que se halla expedido el registro de defunción correspondiente, tal y como lo exige el artículo 77 del decreto 1260 de 1970.

Adicional a ello, no se cuenta con una decisión judicial sobre la presunción de muerte de aquella persona que se considera se encuentra desaparecida, por lo que mal podría el juzgado ahora dar lugar a declarar la extinción de la acción por muerte sin reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador para este efecto.

⁸² Sentencia C – 828 de 2010

⁸³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Radicado 110013104005200300336-01, M.P. Dra., Cecilia Leonor Olivella Araujo.

⁸⁴ Artículo 39 Ley 600 de 2000.

De lo anterior, el Despacho respeta pero no comparte los argumentos del defensor, pues si bien es cierto se dijo por parte de los postulados ante Justicia y Paz que miembros de la misma organización habían dado fin a la vida del acá encausado, en razón a tales versiones se procedió precisamente por el juzgado a lograr obtener pruebas ello, sin que al momento de proferir este fallo se hubiese positivamente logrado tal comprobación, pues ha quedado duda sobre la muerte del acusado, ya que no se han encontrado sus restos óseos.

Debe reconocer el Juzgado que en la presente investigación se hizo una eficiente recolección probatoria en ese sentido, también es verdad que con lo manifestado por los exparamilitares y postulados no se puede llegar al convencimiento real de que el procesado efectivamente fue asesinado, es decir, es una circunstancia que no ha sido plenamente verificada, toda vez que los medios probatorios obrantes dentro del paginario tales como los informes policivos (criterio orientador), los testimoniales y documentales no conllevan a la certeza del Despacho de que el procesado se encuentre muerto, máxime cuando no se ha logrado, recuperar sus restos mortales y materializar el asentamiento de registro de defunción del acusado, tal y como así lo puntualizó la Fiscalía Delegada en audiencia pública.

Finalmente, sea oportuno aclarar en esta decisión que de allegarse al plenario el documento que comprueba la efectiva muerte del acá enjuiciado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, esto es, el correspondiente Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad que deberá pronunciarse al respecto será el Juzgado de origen.

Aclarado lo anterior, en principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos por la que se tramita esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo mencionado de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, quien en calidad de rector de la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), se encontraba afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena “**EDUMAG**”, y a quien a la postre le costó su vida la fatídica mañana del 10 de octubre de 2002, acción delictiva ejecutada por miembros del Frente “José Pablo Díaz” de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, que operaban la ciudad de Barranquilla y municipios del departamento del Magdalena.

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicato y las conductas que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutivas del punible, las cuales requieren la sanción punitiva señalada para las mismas dentro de nuestro ordenamiento penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁸⁵, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Por tanto el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor, debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” como presunto coautor de haber infringido las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

⁸⁵ Artículo 238 Ley 600 de 2000. *Apreciación de las Pruebas*

contenido en el inciso 2º del artículo 340 del Código de las Penas, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra el derecho internacional humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del acusado en lo que tiene que ver con la muerte del rector **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, ordenada y ejecutada por integrantes del Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, al igual que la conducta punible de Concierto para Delinquir derivada de la militancia y colaboración del sindicato para con el grupo paramilitar al margen de la ley, quien utilizando artefactos bélicos le segó la vida al afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena “**EDUMAG**”.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** fue rector prestando sus servicios en la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), desde el 9 de septiembre de 2002 y hasta el momento de su deceso, así como se encontraba afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena “**EDUMAG**”, circunstancia por la cual grupos de extrema derecha como lo fueron las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, iniciaron represalias contra señalado rector bajo la excusa de ser colaborador de la guerrilla.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que el delito contra “La Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** por el grupo paramilitar que imperaba en Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en la mañana del 10 de octubre de 2002.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del rector **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se planteó la siguiente hipótesis sobre la razón de su vil asesinato: Su colaboración y auxilio a la subversión.

La señora **RUBY DEL SOCORRO LOBATO DE PERTUZ**⁸⁶, quien manifiesta en su ampliación de declaración que en una reunión que les hicieron a los profesores se acercaron dos tipos sin decir a qué grupo pertenecían y les dijeron que estaban velando por el buen funcionamiento de la institución. Que observó que la actitud del docente **MENA ÁLVAREZ** era de nerviosismo. Sin embargo, esta aseveración no pudo ser comprobada bajo ningún elemento material probatorio, quedando tan sólo en el mero comentario.

Sumado a ello, da cuenta el informe N°314 CTI-SIJIN adiado mayo 27 de 2011 suscrito por la investigadora criminalística VII y el funcionario de Policía Judicial SIJIN MEBAR⁸⁷, al dirigirse a la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, en el que se indica que obtuvieron el clip de la versión colectiva del 29 de marzo de 2011, de algunos miembros del frente “José Pablo Díaz” de las AUC, entre ellos, la de **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**”, quien manifestó que lo del profesor de Palermo se había ordenado por parte de alias “**Moncho**”, en atención a que obtuvieron conocimiento de que la víctima hacía reuniones con guerrilleros en esa zona, aspecto que era fácil afirmar sin comprobar tal situación.

Adicionalmente, **ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**” en diligencia de declaración rendida el 12 de septiembre de 2011⁸⁸, agregó que alias “**Moncho**” siempre catalogó al profesor **MENA** como blanco de su accionar militar porque unos guerrilleros del ELN (MILENA o JAIRO JUVENAL) que se habían desmovilizado para el grupo paramilitar, les manifestaron que las reuniones de la guerrilla de Palermo se realizaban en el Colegio de Palermo con el aval del profesor **MENA ÁLVAREZ**. Éstas manifestaciones también se observan en los apartes correspondientes a la versión libre que rindiera **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**” como postulado ante Justicia y Paz el día 29 de

⁸⁶ Folio 203 C.O.1.

⁸⁷ Folio 266 C.O.3.

⁸⁸ Folio 287 C.O.3.

marzo de 2011, las cuales se allegaron al plenario a través del oficio de enero 10 de 2011 en Barranquilla, Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Fiscalía 12, Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres⁸⁹.

Continúa su relato el exparamilitar **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**” en audiencia de juzgamiento llevada a cabo por este Juzgado el pasado 15 de abril de 2013 en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla⁹⁰, cuando manifestó que alias “**Moncho**” aseveró que el profesor **MENA** le colaboraba a la guerrilla no obstante conociendo que el hermano de éste –**MENA ÁLVAREZ**– era aportante de las AUC.

Aduce de igual modo, que aunque no conoció a la aquí víctima, al interior del grupo paramilitar se notició que el inmolado **MENA ÁLVAREZ** prestaba las instalaciones del Colegio y hacía reuniones con el ELN, según información de inteligencia realizada por la organización de las autodefensas. Que todo fue una ejecución silenciosa que se llevó a cabo en la ciudad de Barranquilla. Finalmente, apunta que la integrante “**Milena**” confirmó tal actividad desplegada por la aquí víctima, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, sumado al hecho de no contar con material probatorio que confirme esa aseveración.

Finalmente, apunta que la integrante “**Milena**” confirmó tal actividad desplegada por la aquí víctima, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, sumado al hecho de no contar con material probatorio que confirme esa aseveración.

Además tampoco puede ser de recibo lo expuesto en diligencia de audiencia pública celebrada el 15 de abril de 2013 por este Despacho⁹¹ por el exintegrante del grupo paramilitar **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” cuando refiere que escuchó que se había cometido este crimen por lo de siempre, esto es, por considerársele guerrillero, ello por cuanto tal situación no fue probada a través del estudio del presente caso.

Las anteriores aseveraciones de **ACOSTA GARIZABALO** y **ROMERO CUARTAS** dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del docente **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho

⁸⁹ Folio 110 C.O.4.

⁹⁰ Folio 132 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Primera Sección, DVD N°1.Record

⁹¹ Folio 132 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Primera Sección, DVD N°1.(Record :0 Video)

señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Como en párrafos siguientes observaremos, está comprobado que el señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, según lo aludido por los testigos y demás pruebas obrantes en la actuación, fue declarado enemigo militar por parte del Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz” de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- que operaba en los departamentos del Atlántico y Magdalena, al deducir sus comandantes erróneamente que dicho ciudadano al haber facilitado en su calidad de rector de las instituciones del Colegio Departamental de Palermo (Magdalena), para que allí supuestamente se reuniera la guerrilla ya lo confirmaban que tenía nexos con tal agrupación subversiva.

Por otra parte y desmintiendo lo señalado por los desmovilizados del referido Frente paramilitar, se cuenta a través del desarrollo probatorio con testimonios que contradicen la versión de que **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** tenía vínculos con la subversión, tales como:

La declaración que rindiera el alcalde municipal de Sitionuevo para el año 2004, señor **HERNÁN ANSELMO NAVARRO MANGA**⁹² quien fue enfático en afirmar que **MENA ÁLVAREZ** era su amigo y que éste no tenía vínculo alguno con grupos al margen de la ley.

El informe N°101 CTI-SIJIN OIT⁹³ en el que se aduce que al haberse efectuado averiguaciones en los archivos policiales de la estación que opera en Palermo, se informó que no existía antecedentes de incursión guerrillera en ese sector del departamento del Magdalena, con lo cual se puede decir una vez más que no era posible que se le señalará a la víctima de ser auxiliador de tal grupo inexistente en la zona.

A su vez, se tiene en el paginario el informe N°398 CTI-SIJIN suscrito el 24 de agosto de 2009 en la ciudad de Barranquilla⁹⁴ por el Intendente Jefe SIJIN MEBAR, PEDRO VILLA VARGAS y la investigadora criminalística VII, CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO, el cual refiere que se localizó al hermano de la víctima, señor **CARLOS SALVADOR MENA**

⁹² Folio 224 C.O.1.

⁹³ Folio 65 C.O.3.

⁹⁴ Folio 111 C.O.3.

ÁLVAREZ, quien aseveró: *“Inicialmente lo que había era un sofisma con lo de la guerrilla de las FARC, pero he analizado que allá en Palermo no hay guerrilla sino Autodefensa”*. Ésta manifestación fue confirmada posteriormente a través del informe N°153 CTI-SIJIN⁹⁵ de fecha abril 17 de 2010.

De las diligencias se extrae claramente como el señor **JORGE ELISEO OTERO GRANADILLO** docente y amigo de la víctima para la fecha de los hechos hace alusión en su declaración jurada del 15 de noviembre de 2011⁹⁶, que en una oportunidad **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** le mostró una carta en donde lo amenazaban junto con otras personas aparentemente con el logotipo del grupo irregular de las FARC, pero no le dio credibilidad al panfleto por cuanto en esa zona no opera dicha organización guerrillera, esta declaración deja entrever que en efecto el objetivo no se encontraba enmarcado en el asesinato de los docentes considerados simpatizantes de la ideología guerrillera, menos aún cuando en la zona no había injerencia de tal grupo subversivo.

Dentro del proceso quedó suficientemente claro que **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** era un rector al servicio de la comunidad de la población de Palermo y que resulto asesinado por los grupos irregulares armados que operaban en esa región.

Esta afirmación encuentra plena verificación con la declaración de **PEDRO PABLO RIPOLL LARA**⁹⁷, cuando indicó que en el momento en que se encontraba **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** en Palermo, esa zona estaba infestada por las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC–, que incluso éstos ingresaban al Colegio e impartían ordenes, por lo que no es aceptable que se afirme por los exparamilitares que la víctima era considerada presuntamente auxiliadora o informante de la guerrilla, máxime cuando con esta declaración se deja claramente entrever que efectivamente para la fecha de los hechos en que fuera asesinado el rector dicha organización era la que imperaba y no la guerrilla.

En lo que respecta a lo vertido por **RIPOLL LARA**, se tiene en el Informe N°101 CTI-SIJIN OIT, la entrevista informal que se le efectuara a **MARTHA PAREJO VILORIA**⁹⁸ en la que advirtió a la investigación que la víctima fue buen compañero de trabajo y, de otro lado señaló que se rumoró que **MENA ÁLVAREZ** estaba amenazado, además, puntualiza que vivieron momentos desastrosos por la injerencia paramilitar, que

⁹⁵ Folio 177 C. O.3.

⁹⁶ Folio 49 C. O.4.

⁹⁷ Folio 52 C O.4. y Folio 67 C.O.3

⁹⁸ Folio 63 C O.3

nunca vio guerrilla allá, que es la primera vez que se vive una situación así por culpa de los paramilitares.

Nótese a su vez que **PAREJO VILORIA** a través de la declaración jurada que rindiera en Barranquilla el día 15 de noviembre de 2011⁹⁹ manifestó que **MENA ÁLVAREZ** no tuvo relación alguna con miembros de las AUC.

Se destaca de igual modo, la declaración jurada que rindió el señor **LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA** el pasado 5 de febrero de 2009¹⁰⁰ en donde refiere que fue alumno del occiso **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** y que éste nunca tuvo vínculos con grupo irregular alguno, ni problemas, ya que era, a su sentir, el mejor profesor del Colegio.

Además téngase en cuenta que varios testigos compañeros del Colegio de la víctima que aquí se han referenciado, a pesar de conocer la trayectoria del rector desde sus inicios como trabajador en el área de la docencia, en ningún momento lo señalan como auxiliador o colaborador de la guerrilla.

No obstante en este punto debe manifestar este juzgador que si bien los miembros orgánicos del grupo irregular de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz”, aseveran que el móvil del homicidio de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** se debió a los presuntos vínculos de la víctima con la guerrilla, de los testimonios de sus familiares así como de las pruebas documentales allegadas a la investigación se demuestra que la víctima al momento de su deceso se desempeñaba como Rector de la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena) y era ajeno a cualquier vínculo con grupos subversivos.

Así las cosas, resulta debidamente comprobado que el atentado del que fue víctima el señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** para octubre de 2002, el cual acabo con su vida, no tuvo otro motivo diferente que el de su condición de miembro de la población civil ajeno al conflicto armado que vivía el país para aquel tiempo.

No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en el departamento del Magdalena, tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad de Sitionuevo y el corregimiento de Palermo.

⁹⁹ Folio 54 C O.4

¹⁰⁰ Folio 60 C O.3.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones normativas y filosóficas, se procederán a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en la resolución de acusación antes ya referida.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia¹⁰¹ de la siguiente manera:

Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”¹⁰².

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

¹⁰¹ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

¹⁰² Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)¹⁰³- establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo¹⁰⁴:

“1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.

2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.

3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una

¹⁰³ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

¹⁰⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra; d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente – duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración¹⁰⁵.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa en su artículo 13 lo siguiente:

“1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

¹⁰⁵El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del

ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió.”

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

3.3.2.1. “Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra,

los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial

a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano¹⁰⁶, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Frente al asunto y el delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los

¹⁰⁶ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, que consagra “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y

protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como presuntamente simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de inspección al cadáver N.421 de octubre 10 de 2002, suscrita por el Fiscal Octavo Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, URI de Barranquilla (Atlántico) en asocio con el técnico judicial¹⁰⁷ practicada en la morgue del Seguro Social de los Andes, en el que se informa como en esa misma fecha a las 6:30 horas aproximadamente en la Carrera 8 H frente a la casa marcada con el número 40-25 del barrio La Victoria (sic) de la ciudad de Barranquilla, se practico el levantamiento del señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N.72.147.789 de Barranquilla, quien se desempeñaba como docente.

Indica la diligencia practicada al cadáver de **MENA ÁLVAREZ** la orientación del cadáver, así: cabeza al norte, pies al sur, posición del cadáver: artificial, miembros superiores: en extensión, miembros inferiores: en extensión, signos post mortem: Temperatura: 30 G, cuerpo: tibio, flácido, también se hace una descripción de las heridas indicándose: Dos orificios en la región pectoral lado izquierdo, un orificio en la pared lateral del tórax lado izquierdo, un orificio en la región de la axila lado izquierdo. Dos orificios en la pared lateral del tórax lado derecho, un orificio en la región abdominal lado derecho, herida quirúrgica suturada en la región abdominal; de igual modo se plasma que la posible manera de muerte fue homicidio y que el mecanismo utilizado fue arma de fuego.

Lo anterior, demuestra sin lugar a dudas que la misión era la de ultimar al rector de la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), sin mayores resquicios, pues el docente no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque, verificándose que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **MENA ÁLVAREZ**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

¹⁰⁷ Folio 2 C.O.1.

De la misma manera se dejó registrado dentro del paginario, las huellas del occiso (necrodactilia) que respondía al nombre de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**¹⁰⁸, circunstancia que demuestra sin lugar a dudas el aspecto objetivo de la conducta investigada, pues se verificó el deceso de un miembro de la población civil de manera violenta e inmisericorde.

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene la declaración jurada de la señora **SONIA DEL CARMEN FONSECA LOZANO**¹⁰⁹, en calidad de testigo de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2002, quien adujo que ese día siendo aproximadamente las 6:15 ó 6:20 de la mañana se encontraba esperando en su lugar de residencia la llegada del docente **MENA ÁLVAREZ**, quien efectuaba ruta de transporte en su vehículo particular a algunos docentes, que cuando se dispuso a subirse al mismo escuchó disparos en dirección al auto, observando heridos a sus compañeros docentes **ALBA ROBLES**, **ISAURA PANIAGUA** y a **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, trasladando prontamente a **MENA ÁLVAREZ** al Hospital del Seguro Social y a la señora **ALBA** a la Clínica General del Norte. Refiere que la víctima había sido inicialmente docente, luego coordinador de disciplina y dos meses antes de su asesinato había sido nombrado como rector de la institución educativa de Palermo.

Complementa su versión la señora **FONSECA LOZANO** con su testimonio rendido el 8 de octubre de 2002¹¹⁰ cuando manifiesta que justo cuando se estaba acomodando en el vehículo de **MENA ÁLVAREZ** siente un estropicio como de bolsas plásticas, se asustó mucho al igual que sus compañeras de trabajo que se encontraban con ella en la silla de la parte de atrás, se baja del vehículo y sale a la Clínica General del Norte con **ALBA ROBLES**, quien resultó herida en una pierna. Que a su compañera **ISAURA PANIAGUA** la visualizó bastante nerviosa. Agrega que posteriormente fue informada que al profesor **MENA** y a **EDUARDO JOSÉ IGLESIAS GONZÁLEZ** habían sido ayudados por su esposo **PEDRO VERGEL** transportándolos al Seguro Social de Las Palmas y, que posteriormente es noticiada de la muerte de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**.

Por su parte, se recepciono el testimonio de la señora **RUBY DEL SOCORRO LOBATO DE PERTUZ**¹¹¹ donde manifiesta que de los hechos del homicidio **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** tuvo conocimiento porque escuchó la noticia en la radio de que había sido herido momentos en que éste se trasladaba a la vivienda de la profesora **SONIA FONSECA** a fin de llevarla al lugar de trabajo que juntos compartían. Afirmó haber estado presente en el funeral hasta que se realizó la

¹⁰⁸ Folio 6 y vuelto C.O.I.

¹⁰⁹ Folio 20 C.O.I.

¹¹⁰ Folio 33 C.O.I.

¹¹¹ Folio 26 C.O.I.

sepultura en Jardines de la Eternidad, lo que sin lugar a dudas demuestra la ocurrencia del hecho investigado.

Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de Homicidio, se cuenta con el testimonio rendido por el señor **EDUARDO JOSÉ IGLESIAS GONZÁLEZ** en diligencia de declaración rendida el 21 de octubre de 2002 ante el Departamento de Policía Judicial, Entidad SIJIN-DEATA de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)¹¹², indicando que ese día de los hechos iba conduciendo el vehículo de propiedad de la aquí víctima, en atención a que realizaban ruta de transporte a algunos docentes y como él **-IGLESIAS GONZÁLEZ-** era quien residía a una distancia más lejana disponía del carro para dar inicio al recorrido. Que una vez llegan a la vivienda de la última docente en transportar, señora **SONIA FONSECA** a eso de las 6:30 de la mañana, ella ingresa al automotor y, es en ese instante cuando escucha unos impactos de bala, indicándole en ese momento la víctima **MENA ÁLVAREZ** que el herido había sido él **-EDUARDO JOSÉ-**, a lo que le respondió que no y observa que **MENA** estaba ensangrentado, es así como le brinda el auxilio llevándolo al Seguro Social de Las Palmas, lugar al que llegó consciente. Cuenta este deponente que también resultó herido pero con lesiones leves. Enfatizó no haber alcanzado a observar a las personas que propinaron los disparos, versión que ofrece plena credibilidad por cuanto concuerda con los demás elementos materiales probatorios allegados al expediente.

En diligencia de ampliación de declaración rendida el 24 de noviembre de 2004¹¹³ y en declaración vertida el 9 de febrero de 2010¹¹⁴ el señor **EDUARDO JOSÉ IGLESIAS GONZÁLEZ** agrego que el día de marras fueron atacados en la parte de atrás del carro, lado del pasajero, posición que no le permitió ver a sus atacantes. Sin embargo, hace alusión que a la docente **SONIA** un vecino le comentó que desde temprano en horas de la mañana había un sujeto con un periódico escondido detrás de unos árboles.

Ratificando lo antes dicho, se tiene la declaración rendida por el señor **EMETERIO ARMANDO ROMERO MERCADO**¹¹⁵, quien acotó que para el día de los acontecimientos delictuales se asomó a la ventana y observó cuando del auto salió un hombre herido y se desplomó al piso; luego detalló que la doctora **SONIA** y el esposo de ella le prestaban los primeros auxilios a aquél individuo. Que no obstante, cuando llegó al lugar de los hechos, escuchó diferentes versiones, una de ellas en las que afirmaban que eran dos hombres en una motocicleta blanca, otra hipótesis que escuchó, era que uno de los extraños estaba esperando en el sitio en que llegó la víctima, esto es, en la arborización de mangos mientras que el otro sujeto lo esperaba en la esquina de la 8 H con calle 41, personas que

¹¹²Folio 30 C.O.1.

¹¹³Folio 178 C.O.1

¹¹⁴Folio 153 C.O.3.

¹¹⁵Folio 183 C.O.1.

emprendieron la huida hacia la Avenida Murillo, versiones indicativas de la ocurrencia de la conducta criminal estudiada.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.2002-00953 emitido el día 14 de noviembre de 2002 a nombre de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** y suscrito por el patólogo forense **RAÚL GARCÍA TOLOSA**, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Norte de Barranquilla¹¹⁶, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Descripción Cadáver ADULTO JOVEN DE CONTEXTURA OBESA, CON HERIDAS CON ARMA DE FUEGO. Fenómenos cadavéricos FRIO. LIVIDECES DORSALES QUE DESAPARECEN CON LA DIGITO PRESION. Talla, Peso, Raza, Contextura 176 CM, 100 K, CONTEXTURA OBESA, MESTIZA. Piel y Faneras CABELLO LISO Y NEGRO, UÑAS CORTAS Y LIMPIAS, DISTRIBUCIÓN ADROIDE DE VELLO CORPORAL, Cabeza: Cuero Cabelludo CABELLO BIEN IMPLANTADO, Cara NO SE OBSERVAN HERIDAS. Labios, Cavidad oral, Dentadura NATURAL COMPLETA EN REGULAR ESTADO. Ojos CAFÉ, CONJUNTIVAS PÁLIDAS. Nariz SALIDA DE MATERIAL HEMÁTICO POR FOSAS NAALES. Oídos SIN LESIONES, Cuello SIMÉTRICO, NO HAY HERIDAS. Torax VER ANEXOS, SE OBSERVA DE TORACOSTOMIA DERECHA, Axilas NO MASA ADENOMEAGALEAS, NO HAY LESIONES, Abdomen HERIDA QUIRURGICA SUTURADA DE 25 CM DE LONGITUD, UBICADA INFRA Y SUPRAUMBILICAL CON UNA SONDA COLOCADA EN LA ZONA CENTRAL. VER ANEXOS, Dorso VER ANEXOS, Genitales Externos (Región anal y perianal) MASCULINOS NORMALES, SIN LESIONES. Ano SIN SIGNOS DE VIOLENCIA, Extremidades Superiores VER ANEXOS, Extremidades Inferiores y Región inguinal NORMALES SIN LESIONES, Glúteos NORMALES”

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

“Sistema osteo-Muscular Articular LESIONES RELACIONADAS CON HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, Cavidad toraxica, Pleuras y Espacios Pleurales HEMOTORAX BILATERAL DE APROXIMADAMENTE 1500CC A CADA LADO (...)”.

LISTADO DE ANEXOS

DESCRIPCIÓN DE HERIDAS POR ARMA DE FUEGO

- 1-1) Orificio de entrada localizado en región lateral posterior de hemitorax derecho a 41 CM del vértice y 18 CM de la línea media, de 0,5 CM, redondeado, sin ahumamiento ni tatuaje.
- 1-2) Orificio de salida localizado en región precordial a 44 CM del vértice y 5 CM de la línea media de 0,8 CM de diámetro, con bordes irregulares y evertidos.
- 1-3) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, reja costal, diafragma, pulmón derecho, mediastino, lesión de corazón, reja costal, tejido celular subcutáneo y piel.

¹¹⁶ Folio 130 C.O.I.

- 2.1) Orificio de entrada localizado en región axilar anterior en la flexura del brazo izquierdo a 37 CM del vértice, de 0,5 CM, redondeado, sin ahumamientos ni tatuajes.
- 2.2) Orificio de salida localizado en región axilar posterior en la flexura del brazo izquierdo a 38 CM del vértice de bordes irregulares y evertidos, 2. LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, vasos superficiales de la axila, tejido celular subcutáneo, piel.
- 3.1) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en región pectoral izquierda a 31 CM del vértice y 12 CM de la línea media de 0,8 CM, redondeado, sin ahumamiento ni tatuaje.
- 3.2) Orificio de salida localizado en región pectoral externa del mismo lado a 32 CM del vértice y 16 CM de la línea media, de 0,9 CM con bordes irregulares y evertidos.
- 3.3) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos superficiales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 3.4) Trayectoria: Antero posterior, derecha izquierdas y supero inferior.
- 4.1) Orificio de entrada localizado en flanco abdominal derecho a 65 CM del vértice y 10 CM de la línea media de 0,9 CM, redondeado, sin ahumamiento, ni tatuaje.
- 4.2) Orificio de salida localizado en región de hipocondrio izquierdo a 51 CM del vértice y 15 CM de la línea media, de 1 CM de diámetro, de bordes irregulares y evertidos.
- 4.3) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la pared abdominal peritoneo, laceración y perforación de intestino delgado, estomago y bazo, peritoneo, pared abdominal y piel.
- 4.4) Trayectoria: Antero posterior, derecha izquierda, ínfero superior.
- 5.1) Orificio de entrada localizado en pared lateral derecha del torax, a 35 CMS del vértice y 17 CMS de la línea media, de 0,9 CMS de diámetro, redondeado, sin ahumamiento ni tatuaje.
- 5.2) Orificio de salida localizado en mesogastrio, un poco a la izquierda, a 72 CMS del vértice y 2 CMS de la línea media, de 1 CM de diámetro, de bordes irregulares y evertidos.
- 5.3) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, reja costal, laceración de pulmón, diafragma, hígado, colon, intestino delgado, peritoneo, pared abdominal, tejido celular subcutáneo y piel.
- 5.4) Trayectoria: Postero anterior derecha izquierdas y supero inferior.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“DE ACUERDO A INFORMACIÓN OBTENIDA DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL CADAVER EL HOY OCCISO SE ENCONTRABA EN LA PUERTA DE LA CASA DE UNA COMPAÑERA DE TRABAJO EN EL BARRIO LA VICTORIA (CARRERA 8 FRENTE A LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 40-25), SIENDO AGREDIDO CON ARMA DE FUEGO POR DESCONOCIDOS, SE DESCONOCEN LOS MÓVILES, SE TIENE INFORMACIÓN QUE EL HOY OCCISO ESTUVO SECUESTRADO EN DOS OCASIONES Y SU FAMILIA ESTABA AMENAZADA POR LA GUERRILLA DE LAS FARC. LA NECROPSIA REVELA EL CADAVER DE UN HOMBRE ADULTO CON MÚLTIPLES HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE

FUEGO QUIEN FALLECE EN ESTADO DE ANEMIA AGUDA POR HEMORRAGIAS PLEURO PULMONARES Y ABDOMINALES. MANERA DE MUERTE HOMICIDIO. HERIDAS DE NATURALEZA SIMPLEMENTE MORTALES”.

Del mismo modo y como demostrativo de la parte objetiva del delito, cuenta el expediente con la declaración de **ANA MARÍA SANTODOMINGO MENA**¹¹⁷ quien fue noticiada por su abuela que a su tío **JOSÉ FERNANDO** lo habían herido y se encontraba en la Clínica del Caribe, sin embargo debió ser trasladado al Seguro Social Los Andes, lugar al que se dirigió y allí entabló diálogo con **EDUARDO JOSÉ IGLESIAS GONZÁLEZ** quien fuera la persona que le manifiesta la muerte de su tío **MENA ÁLVAREZ**.

En esta misma declaración aseveró **SANTODOMINGO MENA** que **EDUARDO** había dicho que dos sujetos en una motocicleta, estaban escondidos detrás de unos matorrales frente a la casa de la profesora **SONIA**, salió uno de ellos y le disparó desde la puerta en que se encontraba **EDUARDO** para luego montarse en una motocicleta que estaba cercana y huyó.

Apunta igualmente la anterior deponente que dos o tres meses antes de ocurrido el homicidio de su familiar **JOSÉ FERNANDO**, él le indicó que estuviera pendiente de contestar el teléfono porque lo estaban amenazando para que renunciara de Palermo y no quería preocupar a su señora madre. Finalmente, indicó que su tío no atendió las amenazas que le estaban realizando, según lo expuso en entrevista que rindiera a través del informe N°111 CTI-SIJIN del 29 de marzo de 2010 expedido en la ciudad de Barranquilla¹¹⁸.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctica procesal.

De igual modo se tiene en el proceso el dictamen N°LBA-574-RN-2003 correspondiente al estudio balístico de dos (2) vainillas efectuado en la ciudad de Barranquilla con fecha 30 de abril de 2003¹¹⁹ expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Laboratorio de Balística Forense, donde se concluye que:

“ADELANTADO EL RESPECTIVO ESTUDIO MICROSCÓPICO COMPARATIVO DE VAINILLAS, SE CONCLUYE QUE LAS VAINILLAS INCRIMINADAS RECIBIDAS PARA ESTUDIO, FUERON PERCUTIDAS POR ARMA DE FUEGO, TIPO PISTOLA, FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMÁTICO, CALIBRE 9 MM, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN

¹¹⁷ Folio 198 C.O.1.

¹¹⁸ Folio 167 C.O.3

¹¹⁹ Folio 86 C.O.2.

LAS MARCAS PIETRO BERETTA, WALTHER, ASTRA, SSTAR, BROWNING, COMO LAS MÁS COMUNES EN NUESTRO MEDIO.

La vainilla demarcada con las inscripciones M5740301ID, se remitió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Balística, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para su respectivo ingreso al sistema IBIS, la restante (M5740302ID) permanecerá en custodia en este Laboratorio (Barranquilla). Se obtuvo fotografía en formato digital de los elementos en estudio, la cual se ingreso a nuestra base de datos para futuras consultas y verificaciones”.

También se tiene en el expediente que el día 14 de noviembre de 2002 a través de un correo electrónico remitido al Presidente de la República de aquel momento –Álvaro Uribe Vélez– el Director de la Fundación Madrid Paz y Solidaridad -Comisiones obreras-¹²⁰, denunció el asesinato cometido en la humanidad de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, Afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena –EDUMAG-FECODE-CUT, por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2002.

En las diligencias se extrae el oficio 3320000-30836 de Bogotá con fecha 10 de marzo de 2012, expedido por el Ministerio del Trabajo¹²¹ a través del cual se hace alusión en un cuadro de los asociados asesinados, dentro de los que se observa al señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** como víctima de homicidio el día 10 de octubre de 2002.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, los testimonios de **SONIA DEL CARMEN FONSECA LOZANO, RUBY DEL SOCORRO LOBATO DE PERTUZ, EDUARDO JOSÉ IGLESIAS GONZÁLEZ, NAYIBE ESTHER MIRANDA SAMPER y LILIANA BEATRIZ DE LA ROSA SUÁREZ**¹²² en los cuales se menciona que la víctima se había desempeñado inicialmente como docente de sociales, luego paso a ser coordinador de disciplina y finalmente para el momento de su muerte ostento el cargo de rector del Colegio Departamental de Bachillerato Palermo. Además, concretamente la señora **SONIA DEL CARMEN** refirió que la aquí víctima se encontraba afiliada al Sindicato de Educadores del Magdalena “**EDUMAG**”.

Sobre este punto se debe destacar del mismo modo, que se cuenta en el expediente con los informes N°456 CTI-OIT con fecha 10 de noviembre de 2008¹²³, en el que se dice que **MENA ÁLVAREZ** estuvo afiliado como asociado en la Cooperativa de Educadores del Magdalena

¹²⁰ Folio 156 C.O.1.

¹²¹ Folio 96 C.O.4.

¹²² Folios 20, 26 y 30-78 C.O.1. y Folios 56 y 73 C.O.4.

¹²³ Folio 41 C.O.3.

“**COOEDUMAG**”, información corroborada con la constancia expedida por dicha asociación¹²⁴ y el informe N°796 CTI-D.A.S., calendado 28 de octubre de 2011¹²⁵ que refiere que al dirigirse al Sindicato de Educadores del Magdalena “**EDUMAG**”, se contactaron allí con el Presidente de esa agremiación, señor **HUGO EUCLIDES MEZ JIMÉNEZ**, persona que expidió un certificado en el que se indica que **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** se encontraba afiliado a esa organización hasta el día de su fallecimiento¹²⁶.

En señalado informe N°796 CTI-D.A.S., se puntualiza por parte de los investigadores del caso, que lograron hallar un libro de docentes de Sitionuevo en el que encontraron la nómina de enero de 2002 en el que figura el descuento de \$8.719 pesos que le efectuaron al obitado para la agremiación **EDUMAG**, la cual anexan al proceso¹²⁷.

Junto a lo anterior, obsérvese que al señor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** se le había asignado las funciones de Rector de la Institución Educativa de Palermo del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), según consta en Resolución N°861 de 2002 del 9 de septiembre de 2002 expedida por la Gobernación del Magdalena, Secretaria de Desarrollo de la Educación¹²⁸.

A su vez, se cuenta en la foliatura con el oficio N°664 expedido en Barranquilla el 8 de marzo de 2004, por parte de la Fiscalía 35 Delegada Unidad de Vida¹²⁹ en el cual se menciona que de acuerdo con la declaración de la señora **SONIA DEL CARMEN FONSECA LOZANO**, compañera de trabajo del occiso manifestó que **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** era integrante del Sindicato de EDUMAG-FECODE-CUT y que la Fundación Madrid Paz y Solidaridad de CCOO de España¹³⁰, ratificó dicha aseveración, lo que efectivamente demuestra que la víctima era una persona ajena al conflicto armado.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, desconociendo los declarantes tal circunstancia o simplemente negando tajantemente la misma, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona extraña al conflicto armado que vive y ha vivido el país desde hace más de cincuenta años, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

¹²⁴ Folio 50 C.O.3.

¹²⁵ Folio 27 C.O.4.

¹²⁶ Folio 38 C.O.4.

¹²⁷ Folio 36 C.O.4.

¹²⁸ Folio 289 y 290 C.O.2.

¹²⁹ Folio 106 C.O.2.

¹³⁰ Folio 156 C.O.1.

Por lo anterior, para este Despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹³¹ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

A más de lo expuesto, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.¹³²

Por consiguiente, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, quien formaba parte de la estructura delincencial de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz”, que operaba en los Departamentos del Atlántico, Magdalena y Área Metropolitana.

¹³¹ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

¹³² Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

Da cuenta de esta circunstancia, el informe No.462 CTI-SIJIN, del 26 de octubre de 2009 en la ciudad de Barranquilla, suscrito por la investigadora Criminalístico VII, CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO¹³³, quien entrevistó al exparamilitar **WILMER IGNACIO GUERRERO IBAÑEZ** alias “Cabo guerrero” y le pregunto específicamente por la muerte de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, corroborando que fue una orden del comandante **ÓSCAR ORLANDO CAMPO ORTÍZ** alias “Moncho”, al afirmar que lo había asesinado alias “Chucky” quien era un muchacho que le gustaba ponerse uniforme del colegio; que a éste lo habían matado en el año 2005¹³⁴.

Lo expuesto en la entrevista que antecede se ratificó con la declaración jurada dada ante la Fiscalía 78 Especializada de la UNDH y DIH por parte del mismo **WILMER IGNACIO GUERRERO IBAÑEZ**¹³⁵, exintegrante de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en todo el departamento del Atlántico, cuando refirió que la orden venía de sus superiores y que esa organización tenía como eje central atentar contra los sindicalistas y los profesores. En concreto al homicidio de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** aseguró que alias “Moncho” hizo el comentario de que ese asesinato lo habían materializado alias “Chucky” y alias “El Parce”.

Como complemento de lo anterior, se tiene el informe N°567 CTI-SIJIN elaborado en Barranquilla el 21 de diciembre de 2009¹³⁶, en donde se hace referencia a la entrevista realizada a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “Montería”, persona que sobre los hechos investigados señaló que escuchó a “Moncho” cuando mando hacer eso, que el día que cometieron el homicidio éste lo comento.

Bajo el mismo contexto, se observa en la foliatura la declaración de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “Montería”¹³⁷, quien informa que como exintegrante del ala militar de las Autodefensas Unidas de Colombia, afirmó que la muerte de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** la había cometido esa organización según voz del propio alias “Moncho”; que lo iban a matar saliendo del colegio, sin embargo, lo ejecutaron en la ciudad de Barranquilla, lo que sin lugar a dudas demuestra la ocurrencia del hecho investigado.

En el mismo sentido declara el día 15 de abril de 2013 en audiencia de juzgamiento celebrada por este Juzgado, cuando asevera el exparamilitar **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias

¹³³ Folio 122 C.O.3.

¹³⁴ Sea pertinente destacar aquí el nombre de alias “Chucky” era GABRIEL ÁNGEL BERRÍO PARRA y de quien se afirmó que falleció según registro civil de defunción obrante a folio 235 C.O.3 y además la fiscalía le precluyó la investigación a folio 247 C.O.3.

¹³⁵ Folio 128 C. O.3.

¹³⁶ Folio 132 C.O.3.

¹³⁷ Folio 132 y folio 161 C.O.3.

“**Montería**”¹³⁸ que el homicidio de **MENA ÁLVAREZ** fue perpetrado por el procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” por encasillársele como guerrillero, lo que indudablemente demuestra la responsabilidad del aquí implicado en los hechos objeto de investigación.

Es enfático en señalar el testigo dentro de la diligencia de audiencia referida en precedencia, al aquí procesado **RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” como el hombre que cometió el homicidio disparándole a la víctima mientras alias “**Chucky**” era quien lo transportaba en la moto para enseguida huir. Dice de igual modo, que él - **ROMERO CUARTAS**- también estaba atento para cometer ese homicidio, pero quien primero lo vio fue el pluricitado procesado y alias “**Chucky**”.

Véase de otro lado, que en el informe N°3684 del 21 de julio de 2010 efectuado en Barranquilla, el exparamilitar **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**”¹³⁹ dijo que Moncho le había comentado que había que matar a un profesor de Palermo de apellido **MENA** y que señalada acción criminal la realizó alias “**John Soldado o El Parce**”.

Adicionalmente en el informe N°314 CTI-SIJIN adiado mayo 27 de 2011 se extrajo el clip de la versión colectiva rendida por **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**”¹⁴⁰, en la cual enfatizó: “*Fue un profesor de Palermo, creo que fue en el barrio el campito, fue una operación silenciosa que ordenó Moncho, porque tuvo conocimiento que el profesor hacía reuniones con guerrilleros en Palermo, y cuando éstos guerrilleros dieron la vuelta y se fueron a trabajar a las AUC, dos de éstos señalaron al profesor (...)*”. Luego agregó que los autores materiales habían sido alias “**Jhon soldado**” y **ÁNGEL BERRÍO** alias “**Chucky**”.

Así mismo se indicó en el informe citado en párrafo anterior que se cuenta con el clip de la versión colectiva dada por **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**”, quien adujo que inicialmente a él se le había encargado la orden de asesinar al profesor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** por parte de alias “**Moncho**”, sin embargo, durante el seguimiento que le hizo no se le dio el hecho delictivo, entonces esa labor fue pasada a alias “**Chucky**” y a “**Jhon soldado**”. De lo anterior, se allegó al expediente copia de las versiones libres brindadas tanto por **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** como por **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**¹⁴¹.

¹³⁸ Folio 132 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Primera Sección, DVD N°1.Record

¹³⁹ Folio 220 C.O.3.

¹⁴⁰ Folio 266 C.O.3.

¹⁴¹ Folio 110 C.O.4.

Posteriormente el postulado en la Unidad de Justicia y Paz, el exparamilitar **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias "**Patrullero 28**" en diligencia de declaración rendida el 12 de septiembre de 2011¹⁴², averó que alias "**Moncho**" quien hacía parte del mando medio de la misma, fue quien consideró al profesor **MENA** como blanco de su accionar militar, pero sabía que era delicada esa labor criminal en atención a que dicho docente era hermano de **CARLOS**, quien a su vez era uno de los principales patrocinadores del Bloque Norte de las AUC, además de ser un ganadero poderoso de la región. Que no obstante, unos guerrilleros del ELN que se habían pasado al bando de ellos (**MILENA** o **JAIRO JUVENAL**), aseguraron que el profesor **MENA** facilitaba el Colegio de Palermo para que se reunieran allí integrantes de la guerrilla, siendo esto lo que originó que fuera considerado como también simpatizante de ese grupo subversivo.

Luego el exintegrante de la organización paramilitar **ACOSTA GARIZABALO** dice que el hecho criminal lo ejecutó el sujeto conocido con el alias "**Jhon soldado o El Parce**", creyendo que quien condujo la moto fue alias "**Chucky**". Las anteriores afirmaciones las obtuvo por cuanto compartió vivienda con alias "**Moncho**" y éste fue quien le informó del por qué de ese homicidio, no quedando duda alguna de la participación de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" en los hechos delictuosos estudiados.

En diligencia de audiencia pública¹⁴³ el anterior testigo **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias "**Patrullero 28**" se ratifica en sus iniciales exposiciones, confirmando que el asesinato de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** fue cometido materialmente por **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" y alias "**Chucky**", obedeciendo órdenes de alias "**Moncho**" y éste a su vez del comandante paramilitar "**Jorge 40**". Puntualiza que la división de trabajo consistió en que alias "**John Soldado o El Parce**" fue quien disparó y alias "**Chucky**" se limitó a conducir la moto, lo que valorado en conjunto con los demás medios probatorios, no arroja duda de la evidente y notable participación de **RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" en el delito que aquí se juzga.

A su vez, se cuenta en el plenario con el oficio de enero 10 de 2011 en Barranquilla, allegado por parte de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Fiscalía 12, Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres¹⁴⁴, en la que anexa los apartes de la versión libre rendida por **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias "**Patrullero 28**" como postulado, calendada del día 29 de marzo de 2011, en la que se observa que se

¹⁴² Folio 287 C.O.3.

¹⁴³ Folio 132 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Primera Sección, DVD N°1.Record

¹⁴⁴ Folio 110 C.O.4.

puntualizó que al docente **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** lo habían asesinado alias "**Jhon soldado o El Parce**" en compañía de alias "**Chucky**", demostrándose con ello el aspecto subjetivo del delito aquí investigado.

Los anteriores elementos probatorios dentro de los que se incluyen informes de policía judicial conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **MENA ÁLVAREZ**, pese a los límites impuestos por la jurisprudencia en la valoración de dichos informes por parte del funcionario judicial en virtud del principio de legalidad de la prueba, teniendo en cuenta que a partir de esos informes documentales se originaron dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que los confirmaron verificando con ello la realidad y veracidad de los hechos; pues del análisis conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, sin lugar a equívocos y bajo los presupuestos de la contradicción e inmediatez ha quedado debidamente demostrada la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Debe advertir el juzgado que son los mismos medios probatorios allegados al paginario los que demuestran la materialidad de la conducta punible, entre ellos el testimonio de alias "**Cabo guerrero**", "**Monteria**" y alias "**Patrullero 28**", quienes de manera directa y concreta dan cuenta de cómo se planeó y ejecutó el delito donde fuera asesinado el rector **MENA ÁLVAREZ**.

Se menciona a su vez en referida versión libre, que dos personas del Frente "*Domingo Barrios*" se salieron de la guerrilla y se trasladaron a delinquir con las AUC y fueron éstos exguerrilleros quienes informaron a la organización paramilitar que **MENA** se encontraba realizando reuniones con unos guerrilleros en Palermo, también es verdad que en el transcurrir de la etapa procesal y los medios de verificación allegados al expediente no se pudo constatar tal situación, por cuanto dichas afirmaciones no superaron la condición de rumores o comentarios, advirtiéndose la ausencia de sustento probatorio o de investigación penal alguna que relacionara al rector como colaborador de la subversión.

No obstante lo anterior, lo más importante y que se debe destacar respecto de este asunto es que tanto en la versión de "**Monteria**" y "**Patrullero 28**" como en la información de "**Cabo guerrero**", no existe disparidad de criterios respecto a que el señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" haya participado en el delito que aquí se juzga, pues por un lado se indica por **WILMER IGNACIO GUERRERO IBAÑEZ** que su comandante -ya asesinado **ÓSCAR ORLANDO CAMPO ORTÍZ** alias "**Moncho**"- dio la orden a alias "**Chucky**" junto con el aquí procesado de ejecutar el acto

criminal, y por otro lado se afirma que quien de manera directa disparó contra la humanidad del rector del colegio fue alias “**John Soldado o El Parce**” mientras su compinche criminal lo esperaba en la moto para huir.

Así las cosas, conclusivo resulta para el Despacho que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, al hacer parte de una estructura compleja, en la que sus miembros comparten las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompañado de diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas ideológicas y estandarización de modos de actuar, en manera alguna lo releva de responder a título de coautor.

Del mismo modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de miembro de las autodefensas que operaban en la capital del Atlántico, quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro del Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que operaban en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), para el mes de octubre del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **JOSÉ FERNANDO MENA**

ÁLVAREZ por considerarlo contrario a sus designios criminales, al señalarlo como la persona que facilitaba las instalaciones del plantel educativo para hacer presuntamente reuniones con grupos guerrilleros.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.”

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”¹⁴⁵.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”¹⁴⁶

Es de pleno conocimiento que el señor **SALVATORE MANCUSO** alias “**El mono Mancuso**” y **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “**Jorge 40 o Papa Tovar**”, mediante acuerdo de voluntades promocionaron, organizaron y dirigieron el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual operaban entre otros en el departamento del Atlántico.

¹⁴⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

¹⁴⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), en general con injerencia en los municipios del departamento del Magdalena y Área Metropolitana¹⁴⁷.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en la referida ciudad capital del Atlántico, para el caso el Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente¹⁴⁸ que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **ÓSCAR ORLANDO CAMPO ORTÍZ o MARCIAL CASTRO MARIN** alias “**Moncho**” como comandante militar y como segundo **HÉCTOR ALEJANDRO CAMPO ORTÍZ** alias “**Toto**” donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” hacía parte del Frente “José Pablo Díaz” perteneciente de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al rector **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien equivocadamente fue considerada por aquéllos como opositora del grupo armado irregular de Barranquilla, cuando simplemente ostentaba la calidad de miembro de la población civil ajeno al conflicto militar armado que vivía el país para dicho momento.

Prueba de lo anterior, se cuenta en el expediente con la declaración de **WILLMAN SARMIENTO NAVARRO**¹⁴⁹, quien informa que como docente del Colegio de Palermo desde hace 16 años habían tenido tres reuniones por parte del grupo paramilitar para el cumplimiento del horario, agregando que en esa zona operaba tal organización irregular y que el profesor

¹⁴⁷ Folio 62 C.O.5.

¹⁴⁸ *Ibidem*

¹⁴⁹ Folio 290 C.O.1.

JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ había recibido amenazas, circunstancia que comprueba una vez más la incursión de las Autodefensas en señalado corregimiento donde laboraba la víctima.

Conteste con lo expuesto, se tiene la declaración jurada de quien para la época de los hechos ejercía el cargo de docente de la Institución Educativa de Palermo, señor **JAIRO JOSÉ BORREGO GONZÁLEZ**¹⁵⁰, quien concretó que fueron citados a reunión con los paramilitares en el mes de agosto, estando en ella presente la aquí víctima **MENA ÁLVAREZ**. Este hecho fue confirmado por **OLGA OSIRIS CERVANTES ACOSTA** en declaración dada el 26 de abril de 2007¹⁵¹ al referir que en tres ocasiones el grupo irregular hizo reuniones con la planta de docentes. Así mismo, señaló la profesora **ALBA ROSA ROBLES HEREDIA**¹⁵² haber estado en uno de esos círculos en el que asistió un hombre de grupo ilegal.

De la misma manera se cuenta en el expediente con el informe N°101 CTI-SIJIN OIT, adiado 28 de febrero de 2009 en la ciudad de Barranquilla¹⁵³ suscrito por el Intendente Jefe SIJIN DEATA, **PEDRO VILLA VARGAS** y la investigadora criminalística VII, **CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO**, en cuyo texto refiere que se logró la entrevista de manera informal a varios docentes del Instituto Educativo Rural del corregimiento de Palermo (Magdalena), entre ellos, al señor **PEDRO RIPOLL LARA**, quien manifestó que en ese plantel se vivió una situación de zozobra, porque los *“paramilitares entraban al colegio y nos reunía a impartir órdenes diversas, sobre todo mostrando poderío...”*¹⁵⁴. De igual modo, hace mención aludido informe que se escuchó a la docente **MARTHA PAREJA VILORIA**¹⁵⁵, quien afirmó que vivieron: *“...momentos desastrosos por la injerencia paramilitar, nunca vimos guerrilla acá, en todo el tiempo que llevo trabajando aquí primera vez que se vive una situación así por culpa de los paramilitares...”*. Agregó: *“...Mena tenía relación con las AUC porque ellos entraban al colegio, nos reunían a todos y no podíamos hacer nada...”*.

Se dice igualmente por parte de los investigadores judiciales del caso, en el informe que antecede, que se indagó por miembros de las AUC que operaron en la época en que ocurrió la muerte de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** y obtuvieron como respuesta que dentro de los que hacían parte de ese grupo irregular se encontraban los alias **“Alacrán”**, **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO** alias **“Yayo”**, alias **“Picachú”**, entre otros.

¹⁵⁰ Folio 296 C.O.1.

¹⁵¹ Folio 133 C.O.2.

¹⁵² Folio 128 C.O.2.

¹⁵³ Folio 65 C.O.3.

¹⁵⁴ Folio 67 C.O.3.

¹⁵⁵ Folio 67 C.O.3.

Adicionalmente, se hace alusión en el informe N°101 CTI-SIJIN OIT que se averiguó en los archivos policiales de la estación que opera en Palermo y fueron informados que no existe antecedentes de incursión guerrillera en ese sector.

Por otro lado, véase el informe N°398 CTI-SIJIN adiado 24 de agosto de 2009 en Barranquilla, suscrito por el Intendente Jefe SIJIN MEBAR, **PEDRO VILLA VARGAS** y la investigadora criminalística VII, **CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO**¹⁵⁶, el cual señala que se escuchó al hermano de la víctima, el señor **CARLOS SALVADOR MENA ÁLVAREZ**, persona que afirmó que en Palermo no hacía presencia la guerrilla sino el grupo de las Autodefensas.

Bajo los mismos lineamientos, el amigo de la víctima **EDUARDO JOSÉ IGLESIAS GONZÁLEZ** afirmó en sus diversas ampliaciones de declaración que se le realizarán los días 24 de noviembre de 2004 y 9 de febrero de 2010¹⁵⁷, que **MENA ÁLVAREZ** no tenía ningún tipo de vínculos con los paramilitares, que no obstante, al colegio asistía ese grupo irregular llamando la atención por llegadas tarde o por faltar a clases al personal del plantel educativo.

Otra prueba de que el grupo paramilitar operaba en la zona donde fuera asesinado el rector **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, se confirma con la declaración del señor **JORGE ELISEO OTERO GRANADILLO**¹⁵⁸, quien averó que tanto la víctima como él sabían claramente que allí no opera organización guerrillera alguna sino las Autodefensas Unidas de Colombia, que incluso integrantes de ésta se presentaban al Colegio de Palermo y eran atendidos con cordialidad por **MENA ÁLVAREZ**.

El exparamilitar **WILMER IGNACIO GUERRERO IBAÑEZ** en declaración jurada¹⁵⁹ dijo que hizo parte de las AUC colaborándole a alias "**Moncho**", quien era el comandante militar y operaban en todo el departamento del Atlántico. Aunado a ello, expuso que quienes sabían más sobre este hecho delictivo hoy juzgado eran los hombres conocidos con los alias "**Patrullero 28**" y alias "**Montería**".

Respecto al mismo punto, el informe N°479 CTI-SIJIN suscrito en la ciudad de Barranquilla el 15 de octubre de 2010¹⁶⁰, indica que la Unidad de Justicia y Paz informo que el señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" perteneció a la estructura del Bloque Norte de las AUC, frente José Pablo Díaz, según lo noticiado

¹⁵⁶ Folio 111 C.O.3.

¹⁵⁷ Folio 178 C.O.1 y Folio 153 C.O.3.

¹⁵⁸ Folio 49 C. O.4.

¹⁵⁹ Folio 128 C. O.3.

¹⁶⁰ Folio 231 C.O.3.

por **CARLOS ROMERO CUARTAS** y **JHONNY ACOSTA GARIZABALO** que afirmaron que alias "**Moncho**" lo trajo desde la ciudad de Medellín.

Sobre el mismo tema se tiene el oficio N°7355 UNJYP / D -3 expedido por la Fiscal 96 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, de fecha 25 de octubre de 2010¹⁶¹, a través del cual se emite una respuesta pedida por la investigadora criminalística **CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO**, indicándose que la titular de la Fiscalía 3 Delegada ante el Tribunal, Dra. Deicy Jaramillo comunica que: *"EN VERSIÓN COLECTIVA **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ 21/06/2010 16:05:09...CON RELACIÓN A ESTE HECHO, EL ERA CONOCIDO CON EL ALIAS DE **JHON SOLDADO EN EL GRUPO ARMADO ILEGAL (...)**".***

Respecto de la permanencia del aquí procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" en las Autodefensas que delinquirían en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), afirmaron los postulados **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias "**Patrullero 28**", **JAIRO RODERO NEIRA** alias "**Jhon 70**" y **ELIÉCER REMÓN OROZCO** alias "**coche bala**" que hizo parte de la organización ilegal e incluso compartieron vivienda en la casa del comandante militar del frente alias "**Moncho**", tal y como a continuación se relata por parte de aquéllos:

La declaración dada por el exintegrante paramilitar, señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**"¹⁶², quien manifestó haber sido el hombre de confianza de alias "**Moncho**" porque estuvo como patrullero bajo su mando, también señaló que esa organización irregular había sido la autora del homicidio del docente **MENA ÁLVAREZ**, de acuerdo a lo expuesto por alias "**Moncho**" (ya fallecido), persona ésta que ordenó esta muerte. Aunado a ello, en la primera sesión de la audiencia de juzgamiento del 15 de abril de 2013 en este Juzgado¹⁶³ enfatizó que a **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" lo conoció en año 2001 cuando llegó éste de Medellín quedándose a vivir en la casa de alias "**Moncho**" y así fue como trabajo con el encausado. Además, puntualiza que alias "**John Soldado o El Parce**" era urbano y tenía como labor dentro del grupo paramilitar la de cometer asesinatos, lo que sin dubitación alguna confirma que efectivamente el aquí vinculado formo parte de dicho grupo irregular, ejecutando ilícitos durante su permanencia en el mismo.

El postulado de Justicia y Paz **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias "**Patrullero 28**", previo a distinguir al aquí procesado

¹⁶¹ Folio 245 C.O.3.

¹⁶² Folio 132 C.O.3.

¹⁶³ Folio 132 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Primera Sección, DVD N°1. (Record :0 Video)

JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA alias “**John Soldado o El Parce**” en diligencia de reconocimiento fotográfico practicada el 12 de septiembre de 2011¹⁶⁴ señala que lo conoció en el año 2002, que cuando el enjuiciado llegó a Barranquilla ya hacía parte de las AUC. Cuenta haber convivido con el acusado en la casa de alias “**Moncho**”, lugar en el que todos los del grupo se reunían. Detalla que las funciones que tenía el acá procesado en la organización era de ser patrullero del ala militar. A línea seguida procede a describirlo como 1.70 de estatura, ceja poblada, cara fileña, contextura delgada, tez morena clara, cabello corte bajito, tipo militar, su cabello apretadito no liso, ojos normales, iris color negro, nariz fileña, boca mediana de labios gruesos.

Además, dice que alias “**John Soldado o El Parce**” era pistolero de Barranquilla y de Soledad (Atlántico). A más de lo anterior, fue enfático en afirmar sobre el homicidio aquí juzgado, que fue perpetrado por la organización de las AUC.

Reitera su afirmación anterior en audiencia de juzgamiento llevada a cabo por este Juzgado en la Cárcel Modelo de Barranquilla el 15 de abril de 2013, cuando **ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**”¹⁶⁵ acota que la orden de asesinar al docente **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** provenía del comandante “**Jorge 40**” quien a su vez dio la orden a alias “**Moncho**”, materializándolo el encausado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” y alias “**Chucky**”. Seguidamente advierte que el acá enjuiciado fue sicario de la organización paramilitar bajo la denominación de patrullero, véase que el aquí vinculado por orden directa de sus superiores dispuso el homicidio del rector.

Tal exposición fue confirmada con el declarante **PEDRO PABLO RIPOLL LARA**¹⁶⁶ quien dijo que en el momento en que se encontraba **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** en Palermo esa zona estaba infestada por las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, lo que deja entrever que efectivamente para la fecha de los hechos en que fuera asesinado el rector dicha organización delictiva era la que imperaba.

Además en diligencia de audiencia pública (tercera sesión), efectuada por este Juzgado el día 16 de mayo de 2013¹⁶⁷, los señores **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO**¹⁶⁸ y **EVER MARIANO RUÍZ PÉREZ** alias “**Coyara**” reconocieron como integrante del grupo paramilitar de las AUC al procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John**

¹⁶⁴ Folio 290 C.O.3.

¹⁶⁵ Folio 132 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Primera Sección, DVD N°1.Record

¹⁶⁶ Folio 52 C. O.4.

¹⁶⁷ Folio 155 C. O.5.

¹⁶⁸ *Ibidem*. Video N°2 Record 9:30

Soldado o El Parce” en el álbum fotográfico obrante a folio 94 del cuaderno quinto original.

Por ejemplo, afirmo el exparamilitar **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias “**Picachú**”¹⁶⁹ en la anterior diligencia que había conocido a “**John Soldado o El Parce**” en el año 2002 como urbano en Barranquilla, de quien supo andaba con alias “**Moncho**” para aquel año¹⁷⁰, además refirió que cuando ingresó a esa organización ilegal el procesado ya hacía parte de la misma¹⁷¹.

Seguidamente afirmó en la misma diligencia citada en el párrafo anterior, el señor **EVER MARIANO RUÍZ PÉREZ** alias “**Coyara**” que observó un par de veces dentro de la organización ilegal al aquí encausado¹⁷².

En oficio N°12455 SIJIN-GVIDH-29 calendado 10 de noviembre de 2011 en la ciudad de Barranquilla¹⁷³ emanado del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se informa que se logró entrevista en la Cárcel de varones La Modelo de esa ciudad, con **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**”, quien sobre el procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” señaló que éste no tenía familia en Barranquilla sino que a **RODRÍGUEZ HERRERA** lo había traído la organización desde Medellín por lo que se quedó con ellos residiendo en la casa de alias “**Moncho**”, aspecto éste que confirma que el acá encartado si hizo parte del grupo paramilitar operante en el Departamento del Atlántico.

Adicionalmente en audiencia de juzgamiento llevada a cabo en este juzgado el pasado 16 de abril de 2013, fue enfático **JAIRO RODERO NEIRA** alias “**Jhon Setenta**”¹⁷⁴ en indicar que la organización de las autodefensas a la cual él perteneció fue la que se atribuyó la muerte del profesor **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**. Refiere que alias “**Jorge Cuarenta**” era el comandante del Bloque Norte de las AUC.

En aludida diligencia, **RODERO NEIRA** señala a su vez que alias “**Jhon soldado o El Parce**” era un miembro de las autodefensas en el Frente José Pablo Díaz, ocupando la función de urbano (gatillero) y estuvo en varias reuniones con ellos en Sitionuevo (Magdalena)¹⁷⁵, aspecto este confirmatorio de que el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

¹⁶⁹ *Ibidem*. Video N°2 Record 16:50

¹⁷⁰ *Ibidem*. Video N°2 Record 26:27

¹⁷¹ *Ibidem*. Video N°2 Record 40:20

¹⁷² Folio 155 C.O.5. Audio N°4 Record 2:35:50

¹⁷³ Folio 63 C.O.4.

¹⁷⁴ Folio 136 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Segunda Sección, DVD N°1.

¹⁷⁵ Record 06:45 y Record 0:40 *Ibid.*

Concurre a confirmar la integración del procesado en la organización paramilitar bajo el nombre de Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz”, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el exparamilitar **ELIÉCER REMÓN OROZCO** alias “coche bala” cuando en la audiencia de juzgamiento, segunda sección, llevada a cabo el día 16 de abril de 2013¹⁷⁶ dijo que conoció a alias “Jhon soldado o El Parce” en la casa de alias “Moncho”, estando con él en la organización paramilitar.

En igual sentido declaró **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias “Don Antonio o Isaac Bolívar”¹⁷⁷ hombre que fue nombrado comandante del Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 2003 hasta la desmovilización del Bloque en el año 2006 según lo declarado por él en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, en la cual también refirió que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “John Soldado o El Parce” hizo parte del frente aunque personalmente no lo conoció¹⁷⁸; además cuenta que **JAIRO RODERO NEIRA** alias “Jhon 70” fue comandante de la comisión de Magdalena que hacía presencia en Sitionuevo con corregimientos y veredas¹⁷⁹.

Con todas estas circunstancias valoradas anteriormente, solo queda afirmar que alias “John Soldado o El Parce” fue reconocido legalmente en diligencia de reconocimiento fotográfico por el exintegrante de las autodefensas —**JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “Patrullero 28”—¹⁸⁰, como un patrullero más de las Autodefensas Unidas de Colombia y lo que es más grave al referirse a aquél como el pistolero en Barranquilla y Soledad.

Ahora bien, el hecho que la mayoría de los paramilitares declarantes en este juicio lo hayan reconocido y señalado como miembro del grupo irregular, incluso involucrándolo en hechos de homicidios de suma gravedad, no significa que se hayan puesto de acuerdo para perjudicar al procesado, o que su organización sea tan poderosa para saber los detalles de su entorno personal ni familiar, pues esta funcionaria judicial advirtiendo el desarrollo del principio de inmediación y contradicción dentro del acto público, pudo observar de manera directa que los argumentos presentados por dichos testigos fueron narrados desinteresada y espontáneamente, bajo el conocimiento directo que tuvieron como miembros de la organización ilegal.

De la misma manera se tiene el informe de policía judicial N°701 CTI-D.A.S fechado el 1° de octubre de 2011¹⁸¹, donde se esgrime que exmiembros de las autodefensas del Frente “José Pablo Díaz” a cerca de la pertenencia o

¹⁷⁶ Folio 136 C. O.5. Audio Audiencia de Juzgamiento, Segunda Sección, DVD N°1. Record

¹⁷⁷ Folio 158 C.O.5. Audio N°1. Record 09:45

¹⁷⁸ *Ibidem* Record 42:29

¹⁷⁹ *Ibidem* Record 17:00

¹⁸⁰ Folio 290 C.O.3.

¹⁸¹ Folio 1 C.O.4.

no a esa agrupación delincencial de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” aseveraron que sí fue integrante de esa organización delictiva, quien a la postre es la persona aquí vinculada.

Reposa dentro del expediente igualmente prueba documental sobre la existencia y permanencia de las autodefensas en el departamento del Atlántico a través del Frente “José Pablo Díaz”¹⁸², básicamente en la ciudad de Barranquilla, así como en la parte rural de este departamento, tal como, el componente orgánico, donde se informa que ese Frente tuvo como comandante militar a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias “**Don Antonio**”, también alias “**Jhon 70**”, “**El viejo**”, entre otros, donde se estableció que uno de sus integrantes era alias “**El Parce**”, demostrándose con ello que hubo grupos irregulares en la capital del Atlántico.

Lo anterior queda verificado dentro del informe de policía judicial de 1° de marzo de 2013¹⁸³, que adelantó actividades investigativas respecto de la permanencia del procesado dentro del grupo subversivo, destacándose por parte de la investigadora profesional I, que revisada la estructura se observó que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” figura como patrullero del Grupo Atlántico durante los años 2001 y 2002, apareciendo igualmente la foto de quien lleva el alias de “**John Soldado o El Parce**”¹⁸⁴, corroborándose así sin lugar a dudas su pertenencia al grupo delictual referenciado.

De otro lado, reposa en la foliatura el informe de policía judicial de marzo 1° de 2013¹⁸⁵ el cual también deja entrever como el Frente José Pablo Díaz estaba adscrito al Bloque Norte de las AUC y operó en los departamentos del Atlántico y parte del Magdalena, Sitionuevo y Remolino, confirmando la investigación sobre esta organización ilegal que la misma estuvo bajo la dirección de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “**Jorge 40**”, señalándose como comandante militar por un mayor periodo a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias “**Don Antonio**” o “**Isaac Bolívar**”, quien estuvo hasta su desmovilización.

Se allega copia de la Estructura del Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz, donde aparece su Georeferenciación, el que operaba entre otros en el Departamento del Atlántico desde enero de 2000 hasta la desmovilización, destacándose la ciudad de Barranquilla, incluso se informa que también tenía influencia en el departamento del Magdalena en señalado interregno, explicándose como zonas: Sitionuevo y los corregimientos de Palermo.

¹⁸² Folio 58 C.O.5.

¹⁸³ Folio 62 C.O.5.

¹⁸⁴ Folio 71 C.O.5.

¹⁸⁵ Folio 77 C.O.5.

También se dice que aludido Frente hacía parte de la comisión metropolitana y se indica que al mando estaba el comandante **SALVATORE MANCUSO** alias “**El mono Mancuso**” y como segundo comandante **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “**Jorge 40 o Papá Tovar**” y, sumado a ello se hace referencia a **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” como del grupo de patrulleros dentro del segundo semestre del año 2002¹⁸⁶.

Con ello se verifica que evidentemente existía un grupo ilegal que delinquía en el departamento del Atlántico y hasta en el Magdalena y que el acá procesado estaba vinculado a esa estructura irregular existente en el país.

Prueba de lo anterior se tienen las declaraciones de varios de los integrantes de las autodefensas, tales como **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**”, **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias “**Patrullero 28**”, **JAIRO RODERO NEIRA** alias “**Jhon 70**” y **ELIÉCER REMÓN OROZCO** alias “**coche bala**”, los cuales dan fe de haber percibido de primera mano como miembro de la organización a alias “**John Soldado o El Parce**”, quien fuera identificado en diligencia de reconocimiento fotográfico por parte de **JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** y señalado en audiencia pública como **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA**, como se expuso en líneas precedentes.

En ese orden de ideas podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó inclusive desde octubre 2002 (fecha de los presentes hechos) hasta la ejecutoria del cierre de investigación, esto es, julio 12 de 2012¹⁸⁷, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el departamento atlántico, concretamente en la ciudad de Barranquilla para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

¹⁸⁶ Folio 84 C.O.5.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹⁸⁸.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“...a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado¹⁸⁹.”

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁹⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹⁹¹, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de

¹⁸⁷ Folio 115 C.O.4.

¹⁸⁸ La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

¹⁸⁹ Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹⁹⁰ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

¹⁹¹ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, de acuerdo a los hechos concretos imputados al aquí procesado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de octubre de 2002 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) operaba el Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de patrullero del Grupo Atlántico, habiéndose constituido el homicidio de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y

voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**Jhon Soldado o El Parce**”, se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ejecutado de manera directa a la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente José Pablo Díaz que operaba en la capital del Atlántico, para el mes de octubre de 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del rector **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**.

Por consiguiente, en el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” quien para el momento en que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ** en concurso del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales

sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la diligencia de formulación de acusación no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, donde el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como el Frente José Pablo Díaz que operaba en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión y los establecidos en el numeral 3º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, respecto de tenerse para la determinación de la multa el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, así como la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se fija la misma en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pues se advierte que de lo debatido dentro de la investigación, no se verificó ninguna situación que permita inferir que el procesado no tiene los medios para cumplir con dicha imposición.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre

SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, aplicando el mínimo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, y los previstos en el numeral 3º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, respecto de tenerse para la determinación de la multa el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, así como la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que es la mínima del cuarto, ya que se desconoce en la actualidad cual es la ocupación del procesado, y cuanto devenga mensualmente, con el fin de determinar su capacidad de pago para un monto mayor, acorde con el daño causado.

Como en el presente caso se trata de un concurso de conductas punibles debe acudir el juzgado para la dosificación de la pena en concreto, a lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, que establece en estos casos, partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, así las cosas, la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, debiendo partirse de ella para individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** debe aumentar dicho quantum en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, establece el artículo 39 numeral 4 de la Ley 599 de 2000 que

en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, en razón a ello y para el caso tenemos que inicialmente para el punible de Homicidio en Persona Protegida se fijo el valor de **MULTA a DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** y para la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se estableció igualmente como multa **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES**. En consecuencia, se impondrá a **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** la **MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

En lo que respecta a la **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** se debe tener en cuenta que esta opera como principal para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, la cual se impuso en **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como pena a imponer a **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”. En relación con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** opera como pena accesoria de la pena principal que se fijo en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, quedando subsumida en la del delito más gravoso que aparece como principal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir

que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁹².

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁹³ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la

¹⁹² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹⁹³ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque el estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias "**John Soldado o El Parce**" no se acomodan a las

necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Norte del Frente “José Pablo Díaz” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que operaba en el departamento del Atlántico cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

De tal forma en firme esta decisión, ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, a la señora Fiscal 78 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de

Barranquilla (Atlántico) e igualmente al defensor del señor **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, doctor Samuel Alberto Matera Bolívar, reside laboralmente en la Calle 21 N°17 – 09, Urbanización Adela de Char de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfono 301-3729043, razón por la cual y con el objeto de ser notificada de la presente sentencia, se suscribirá por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados los correspondientes despachos comisorios, allegando los insertos del caso. Término de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA alias “**John Soldado o El Parce**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.745.957 expedida en Medellín (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA (180) MESES** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

SEGUNDO.- CONDENAR a JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA alias “**John Soldado o El Parce**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **JOSÉ FERNANDO MENA ÁLVAREZ**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

En firme esta decisión, ante los organismos de seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de **JOHN FREDY RODRÍGUEZ HERRERA** alias “**John Soldado o El Parce**”, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

CUARTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z